



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA  
No. 06-PLE-CNE-2021**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 18 DE ENERO DE 2021.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Dr. Luis Verdesoto Custode  
Ing. José Cabrera Zurita  
Ing. Esthela Acero Lanchimba

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

- 
- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria No. 05-PLE-CNE-2021 de miércoles 13 de enero de 2021; y, el acta de sorteo para el Debate Presidencial Obligatorio de martes 12 de enero de 2021; y,
- 2° **Conocimiento** del informe No. 0002-DNAJ-CNE-2021 de 17 de enero de 2021, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0072-M de 17 de enero de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato presentada por el señor Segundo Carlos Lozano Macas, en contra de los señores Kelly

Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Ecuencos, del cantón Yantzaza, de la Provincia de Zamora Chinchipe.

### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta de sorteo para el Debate Presidencial Obligatorio **No. 04-PLE-CNE-2021** de martes 12 de enero de 2021; y, el Acta Resolutiva **No. 05-PLE-CNE-2021** de miércoles 13 de enero de 2021.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

#### **PLE-CNE-1-18-1-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”;
- Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;
- Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;
- Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá

efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;

Que el artículo 70 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: **“Atribuciones del presidente o presidenta de la junta parroquial rural.-** Le corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial rural: **a)** El ejercicio de la representación legal, y judicial del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural; **b)** Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural; **c)** Convocar y presidir con voz y voto las sesiones de la junta parroquial rural, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización; **d)** Presentar a la junta parroquial proyectos de acuerdos, resoluciones y normativa reglamentaria, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural; **e)** Dirigir la elaboración del plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan cantonal y provincial de desarrollo, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo parroquial de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley; **f)** Elaborar participativamente el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan parroquial rural de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración de la junta parroquial para su aprobación; **g)** Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan parroquial rural de desarrollo y de ordenamiento territorial; **h)** Expedir el orgánico funcional del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural; **i)** Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo parroquial y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes; **j)** Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural; **k)** Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno parroquial rural; así como delegar atribuciones y deberes al





República del Ecuador

vicepresidente o ~~vicepresidenta~~ ~~vocales~~ de la junta y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias; **l)** Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización de la junta parroquial rural; **m)** En caso de emergencia declarada requerir la cooperación de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios de auxilio y emergencias, siguiendo los canales legales establecidos; **n)** Coordinar un plan de seguridad ciudadana, acorde con la realidad de cada parroquia rural y en armonía con el plan cantonal y nacional de seguridad ciudadana, articulando, para tal efecto, el gobierno parroquial rural, el gobierno central a través del organismo correspondiente, la ciudadanía y la Policía Nacional; **o)** Designar a los funcionarios del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, mediante procesos de selección por méritos y oposición, considerando criterios de interculturalidad y paridad de género; y removerlos siguiendo el debido proceso. Para el cargo de secretario y tesorero, la designación la realizará sin necesidad de dichos procesos de selección; **p)** En caso de fuerza mayor, dictar y ejecutar medidas transitorias, sobre las que generalmente se requiere autorización de la junta parroquial, que tendrán un carácter emergente, sobre las que deberá informar a la asamblea y junta parroquial; **q)** Delegar funciones y representaciones a los vocales de la junta parroquial rural; **r)** La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El presidente o la presidenta deberá informar a la junta parroquial sobre dichos traspasos y las razones de los mismos; **s)** Conceder permisos y autorizaciones para el uso eventual de espacios públicos, de acuerdo a las ordenanzas metropolitanas o municipales, y a las resoluciones que la junta parroquial rural dicte para el efecto; **t)** Suscribir las actas de las sesiones de la junta parroquial rural; **u)** Dirigir y supervisar las actividades del gobierno parroquial rural, coordinando y controlando el trabajo de los funcionarios del gobierno parroquial rural; **v)** Presentar a la junta parroquial rural y a la ciudadanía en general un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el cumplimiento e impacto de sus competencias exclusivas y concurrentes, así como de los planes y programas aprobadas por la junta parroquial, y los costos unitarios y totales que ello hubiera representado; y, **w)** Las demás que prevea la ley”.

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”;
- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;
- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: “El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: “Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”;

- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “Requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;
- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”;
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...)”;
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas

Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7)



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

días la autoridad impugnante en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de

formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...) El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...) Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”.

Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;

Que con oficio s/n, de 7 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Segundo Carlos Lozano Macas, recibido el 9 de diciembre de 2020, en la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, ingresa la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas de respaldo conducentes a la revocatoria de mandato en contra de los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la Provincia de Zamora Chinchipe;





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que a través de las notificaciones Nro. 292, 293, 294, 295, 296, de 11 de diciembre de 2020, conforme la **Razón** sentada por el doctor Alexis Saca Jiménez, Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, **notifica** a los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe, al tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con la solicitud suscrita por el señor Segundo Carlos Lozano Macas, respecto de la solicitud de Revocatoria de Mandato interpuesta en su contra, otorgándole el término de siete días contados a partir de la respectiva notificación, para que impugnen en forma documentada, en caso de que ésta no cumpliere los requisitos de admisibilidad;
- Que el 22 de diciembre de 2020, los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe, mediante oficio s/n, ingresan a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, los escritos de impugnación y sus anexos que contiene los justificativos en contra de la solicitud de revocatoria del mandato, en un total de 875 fojas;
- Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGZC-2020-0154-M de 23 de diciembre de 2020, suscrito por el doctor Alexis Geovanny Saca Jiménez, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite los oficios s/n, presentado por los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe;
- Que mediante sumilla inserta por el economista Francisco Yépez, Jefe de Despacho de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, el 23 de diciembre de 2020, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE-UPSGZC-2020-0154-M de 23 de diciembre de 2020, suscrito por el doctor Alexis Geovanny Saca Jiménez, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas de respaldo conducentes a la revocatoria de mandato en contra de los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis

Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la Provincia de Zamora Chinchipe;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-4219-M de 24 de diciembre de 2020, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el 28 de diciembre de 2020, se remite el expediente completo e íntegro en un total de ochocientos setenta y cinco (875) fojas útiles, correspondiente al trámite de Revocatoria del Mandato, en contra de los vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la Provincia de Zamora Chinchipe;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-4251-M, de 28 de diciembre de 2020, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que indica: “(...) de la revisión efectuada al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el señor **SEGUNDO CARLOS LOZANO MACAS**, portador de la cédula de ciudadanía **Nro. 1104071806**, se encontraba en las elecciones del 19 de febrero de 2017, al 4 de febrero de 2018, empadronado en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Yanzatza, parroquia Yanzatza; y, en las elecciones del 24 de marzo de 2019, se encontraba empadronado en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Yanzatza, parroquia Los Encuentros. Para lo cual se adjunta copia del padrón electoral respectivo. Así mismo, de la revisión efectuada en al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte se adjunta, el señor **SEGUNDO CARLOS LOZANO MACAS**, portador de la cédula de ciudadanía **Nro. 1104071806**, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación”;
- Que con memorando Nro. CNE-UPSGZC-2020-0155-M, de 28 de diciembre de 2020, suscrito por el doctor Alexis Geovanny Saca Jiménez, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, indica y certifica lo siguiente: “(...) 1.- Respecto si se ha presentado alguna otra petición adicional de Revocatoria del mandato a partir del 24 de noviembre de 2020, me permito indicar que si se han presentado más trámites de revocatorias del Mandato, debiendo informar que con fecha 18 de diciembre de 2020 se presentó la Revocatoria del Mandato del Prefecto y Viceprefecto de la Provincia de Zamora Chinchipe. 2.- Respecto si el peticionario Segundo Carlos Lozano Macas con cedula de ciudadanía Nro. 1104071806, ha solicitado con anterioridad la revocatoria del mandato (sic) de dicha Autoridad, me permito certificar, que No ha presentado con anterioridad, siendo esta la primera vez. (...)”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2021-0157-M de 8 de enero de 2020, suscrito por la abogada María Bethania Félix López, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, indica que: “(...) *Al respecto me permito informar que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2021-0035-M de 08 de enero de 2021, suscrito por la Dirección Nacional de Estadística comunica: “Una vez revisadas las bases de datos de los años 2017 y 2019 que reposan en la Dirección Nacional de Estadística el Señor SEGUNDO CARLOS LOZANO MACAS con C.I. 110407180-6, NO ha participado como candidato para elección popular en ninguno de los años antes señalados (...)”;*”;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 2; y, artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía;
- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano, la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. En este sentido de conformidad con lo manifestado en el artículo 61 numeral 6 y artículo 105 de la Constitución de la República, y en concordancia con estos, los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se confiere a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular; para el presenta caso el señor **Segundo Carlos Lozano Macas**, se encuentra en ejercicio de los derechos de participación, además consta inscrito en el registro electoral de la circunscripción en la cual se propone la revocatoria del mandato y no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad; por lo cual, goza de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, y cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, por lo que cuenta con la legitimidad para presentar esta acción dirigida a que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electo la autoridad, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido;

Que el señor Segundo Carlos Lozano Macas, presentó una solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato, de los vocales de la Junta Parroquial “Los Encuentros” del cantón Yanzatza, provincia Zamora Chinchipe, que en su parte pertinente se refiere en los siguientes términos:

“(…) Llegamos a su Autoridad con la finalidad de plantear y solicitar LA REVOCATORIA DEL MANDATO DE TODOS QUIENES CONFORMAN EL GAD PARROQUIAL DE LA PARROQUIA LOS ENCUENTROS, por las siguientes razones:

### **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

**1.- INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE TRABAJO.-** Por considerar que dicha Autoridad y todos los vocales que integran el GAD Parroquial de los Encuentros; han incumplido las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, causal de revocatoria de mandato de los dignatarios de elección popular, prevista en el inciso primero del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; artículo 199 de la Ley de Elecciones código de la democracia.

En el caso que nos ocupa, indicamos que la Presidenta del GAD Parroquial de los Encuentros; en el ejercicio de sus funciones, expidió resoluciones con carácter normativo como ejecutar el presupuesto de la Junta Parroquial, competencia que no podía ejercerla por ser competencia de la junta en pleno.

**NO** fueron aprobados los presupuestos de la institución de los años **2019 y 2020**, contratándose obras de carácter públicas al margen de la ley en especial del código de las finanzas públicas, de la ley orgánica de la contraloría y la procuraduría general del estado. Esta obligación de respetar las normas legales fue inobservada con el afán de sustituir o arrogarse potestades del máximo organismo que tiene como es la junta parroquial en su conjunto. El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **COOTAD**, establece que la facultad normativa para el pleno ejercicio de sus facultades, les corresponde a los vocales de la junta a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones. En concordancia con esta norma, la junta parroquial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado parroquial y lo integran la Presidente en este caso y los vocales, respectivamente.

De esta manera es palpable que la Presidenta y los vocales de la Junta Parroquial de los Encuentros, han incumplido las funciones y obligaciones establecidas en el COOTAD; **artículo 226 de la Constitución** de la República y las normas del **COOTAD** Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al atribuirse las competencias normativas y privativas de GAD Parroquial de los Encuentros.

### **INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE TRABAJO DE**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
**KELLY JAJAIRA MONTAÑO RIVERA.**

**1.- Objetivo general:** coadyuvar al desarrollo integral del territorio de la parroquia Los Encuentros:

1.-2.- **Objetivos Específicos:** 1.- Gestión permanente del desarrollo de la parroquia de los Encuentros; 2.- Servicios parroquiales efectivos, oportunos y eficientes, con la gestión a fin de canalizar y coadyuvar las acciones necesarias para que se realicen las necesidades básicas de la parroquia; 3.- Modelo de gestión pública participativa en donde la población tendrá libre acceso a tomar decisiones en la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de la gestión parroquial; 4.- Ejecución de obras y servicios vía administración directa, potencializando el recurso humano de la institución.

El artículo 83 de la Constitución en el numeral 1 establece que es deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos acatar, cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competentes. En tal sentido, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que: serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios, o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, obligado.” De lo manifestado la Presidenta de la Junta Parroquial de los Encuentros, es un servidor público, obligado por disposición constitucional y legal, observando lo que dispone el artículo 261 de la Constitución de la República a ejercer “...solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley.”

**RAZONES Y JUSTIFICACIONES PARA LA REVOCATORIA  
PRESIDENTA DE LA JUNTA PARROQUIAL**

1.- No hay tal ayuda al **desarrollo integral de la parroquia**, es notorio mejor su deterioro como Parroquia. La novedad en la Parroquia es la construcción del parque central con un costo y se presume de un aproximado de **\$ 1.200.000.00 dólares**; por parte del Municipio de Yantzaza, para lo cual nunca la Presidenta **KELLI JAJAIRA MONTAÑO RIVERA** ha dicho nada hasta la presente fecha de revocatoria, ni ha pedido que se fiscalice la obra, una vez que ha sido terminada e inaugurada. No hay tal desarrollo integral en la parroquia, falso de falsedad absoluta.

Pedimos a las autoridades pertinentes fiscalicen la construcción de este parque por cuanto la inversión total del mismo no justifica dicha construcción en las condiciones recibidas;

2.- Las necesidades básicas insatisfechas no han sido satisfechas, siendo uno utopía, seguimos careciendo de servicios básicos oportunos y eficientes, lo cual mejor ha deteriorado la autoestima de la mayoría de quienes habitamos en este girón patrio como lo pueden demostrar las estadísticas de salud, de empleo, ingreso per cápita, migración, etc.;

3.- No se ha presentado hasta la fecha el modelo de gestión planteado en su plan de trabajo a todos quienes habitamos en la parroquia, simplemente un mero ofrecimiento y justificación en el plan nada más. La participación ciudadana no existe, es posible que esta exista pero solo con la gente de su movimiento pachakutik;

4.- La ejecución de obras y servicios vía administración directa y potencializando el recurso humano en la institución, es falso de falsedad absoluta. En la sesión inaugural la Sra. Presidenta **KELLI JAJAIRA MONTAÑO RIVERA**, procedió a nombrar a la secretaria y al tesorero actuales del GAD Parroquial a dos personas que no son nacidas NI viven en la parroquia; por lo tanto, miente al pueblo de los Encuentros al decir que por vía de administración directa potenciara el RR-HH. Todas las obras sin excepción han sido ejecutadas vía contrato en unos casos desconociendo a los vocales de la junta, mucho más cuando la junta **NO** le aprobó el presupuesto de los años 2019 y 2020, lo cual no existe consideración para tomar en cuenta la mano de obra local tanto calificada como no calificada, por lo que no ha cumplido con lo que ella mismo los señala en su plan, contraviniendo el código de las finanzas públicas y la ley orgánica de las contraloría.

La construcción, instalación y funcionamiento de las plantas potabilizadoras de agua a las comunidades que no disponen para dotar casi el 90% de nuestra población; educación para niños entre 5 y 17 años en un total de 129; además implementación de algunas unidades productivas; es otro de los ofrecimientos constante en el plan de trabajo de la Sra. Presidenta **KELLI JAJAIRA MONTAÑO RIVERA**, dicho ofrecimiento no se ha cumplido hasta la fecha, lo cual, como se dijo mejor se ha deteriorado el nivel de vida de la gente de nuestra parroquia. No contamos con información en la página web de la Junta Parroquial lo cual no podemos corroborar ante la carencia de la misma, contraviniendo expresamente la Constitución y la ley de participación social y control social, porque precisamente no hay ni obra pública, política publicas peor un modelo de gestión que nos permita comparar con lo planteado, existente y con lo avanzado.

#### **Referente al plan plurianual:**

1.- Se desconoce si fue o no actualizado peor socializado el plan de desarrollo local de la parroquia, por falta e inexistencia de información en la página web institucional;

2.- El presupuesto institucional jamás fue socializado peor aun haber tenido la participación de las comunidades en su construcción y desarrollo, por lo tanto existe una carencia total de equidad, corresponsabilidad, coordinación, uniad, etc., según podemos demostrar la inexistencia de información en la pagine web institucional;

3.- Desconocemos si se actualizo o no el catastro urbano de la parroquia por no contar con la junta con dicha información;

4.- No existe el famoso plan de coordinación parroquial pero cantonal;



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

- 5.- Carencia de contenidos para la vitalidad rural, según podemos demostrar la inexistencia en la página web institucional;
- 6.- Las ferias libres en nuestra opinión y de la mayoría del pueblo de la parroquia, estas deben ser periódicas y permanentes, solo así de alguna manera pueden contribuir a mejorar el nivel de la gente y promocionar más que nada nuestros productos agrícolas y otros saberes; por lo tanto, estas no se cumplen, según podemos demostrar la inexistencia de información en la página web institucional;
- 7.- No ha mejorado el sistema de recolección de basura, lo cual agrava de alguna manera la vida social y sanitaria de la parroquia, toda vez que no existen acciones que conminen y conlleven a mejorar tanto la recolección como su tratamiento de los desechos sólidos;
- 8.- El sistema de ornato e imagen de ciudad no existe, se puede ver claramente las calles, veredas, bordillos, calles en su mayoría con la presencia de maleza y basura, lo que nos pone en una parroquia descuidada y mal presentada, ya que solo en tiempo de fiestas la junta prevé acciones para su arreglo, pasa la fiesta y seguimos peor que antes;
- 9.- Que se pruebe la construcción de canchas y cubiertas deportivas en la parroquia, ya que hasta la presentación de la presente revocatoria desconocemos dichas construcciones, según podemos demostrar la inexistencia de información en la página web institucional.
- 10.- No existe tal proyecto de letrización; carencia de un plan de eventos en la parroquia, Inexistencia de un plan histórico de la parroquia así como de un inventario turístico peor aún un banco de datos turísticos;
- 11.- La carencia de un cuadro de capacitación, hace que la parroquia no cuente con las herramientas necesarias en áreas como el fomento productivo, programas de asociatividad, emprendimiento así como para valorar culturalmente a las comunidades; tal inexistencia hace que nuestra parroquia NO sea competitiva peor aún la misma siga quedando en la marginación y olvido y como siempre esperando a los salvadores de la parroquia solo en tiempo de campaña.

#### **FUNDAMENTACION CONTRA LOS VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL LOS ENCUENTROS**

De acuerdo a los planes de trabajo presentados por los vocales actuales y en funciones de la junta parroquial de los Encuentros; Señores: **LUIS ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ; RICHARD GUILLERMO ANDINO CELI; WALTER LEONARDO CHAMBA JARAMILLO; MELKY MANUEL CHAMBA RODRIGUEZ;** todos han procedido a transcribir parte de las funciones, obligaciones y deberes que como **GAD** parroquial le corresponde cumplir **DE CONFORMIDAD CON EL COOTAD;** lo que llama la atención de dichos planes es que hay una manifestación directa de clientelismo barato y politiquero, toda vez que se encuentra ahí un ofrecimiento directo de una serie de

obra pública a cumplir durante los cuatro años de su gestión; sin embargo, **EN NINGUNA PARTE DE LOS PLANES CONSTA LA FISCALIZACION Y LA LEGISLACION** por parte de cada uno de los vocales, lo cual desde ya carecen de legitimidad dichos planes, trayendo como consecuencia una actuación unilateral por parte de la actual Presidente de la Junta, prueba de ello es la NO aprobación de los presupuestos de los años 2019-2020 y su ejecución ilegal por parte de la misma y otros actos administrativos. La ausencia de fiscalización en nuestro país; ha permitido y se presume que la corrupción en determinadas instituciones públicas como el GAD parroquial se cumple, haciendo que se realicen inversiones sin autorización a través del pleno de la junta, peor aún, control alguno y fiscalizador por parte de los vocales, lo que pone en duda ser según ellos una administración eficiente siendo falso de falsedad absoluta demostrando con los planes de trabajo de los prenombrados y con hechos palpables a través de nuestra gente que es el fin del desarrollo comunitario parroquial, de que dichas propuestas no se han cumplido ni se cumplirán por muchas razones, entre otras: 1.- Falta de recursos económicos; 2.- Ausencia de una acción fiscalizadora por parte de los vocales; 3.- Toma de decisiones unilaterales por parte del GAD parroquial a espaldas y con la ausencia permanente del pueblo de los Encuentros; 4.- Ausencia de una transparencia de información en la página web de la institución.

#### **LA SILA VACIA EN EL GAD PARROQUIAL DE LOS ENCIENTROS**

El reglamento de la silla vacía del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de los Encuentros del Cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe; fue analizado, discutido y aprobado el día siete de septiembre del año dos mil diecisiete, estando vigente hasta la presente fecha. Parte de su contenido en su **Artículo uno** manifiesta que es un derecho que todo ciudadano tiene a participar en el debate y en la toma de decisiones sobre intereses generales; **Artículo 4.- Sesiones.-** Todas las sesiones del GAD Parroquial rural son públicas para lo cual se darán a conocer a los ciudadanos con cuarenta y ocho horas de anticipación por todos los medios de comunicación que sean posibles. **Artículo 6.-** La ciudadanía participará en cualquier sector del GAD parroquial rural por medio de un representante el que deberá ser acreditado para que proceda en el debate y toma de decisiones. **Disposiciones Generales.- Segunda.-** El incumplimiento de los miembros del GAD parroquial rural de lo señalado en este reglamento será causal de destitución. Situación que no ha ocurrido porque no hay ni habrá autoridad competente para que haga cumplir este mandato del pleno de la junta parroquial. Como se podrá observar, se ha cumplido el reglamento de la silla vacía no teniendo participación alguna la parroquia mediante delegación y participación ciudadana, sino al contrario, se han coartado los derechos democráticos y de ciudadanía al no contar con un ciudadano



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

o ciudadana en representación de la **Parroquia Los Encuentros**, contraviniendo expresamente el señalamiento en el mismo reglamento. Finalmente, y de conformidad con el **artículos 66, literal 23, 105 de la Constitución y artículo 199 de la Ley de Elecciones Código de la Democracia y artículo 25 de la ley de Participación Ciudadana** le solicito comedidamente se digne disponer a quien corresponda, se autorice hacer uso de los formularios para proceder a recoger las firmas par a el proceso de revocatoria de todos los miembros de la **Junta Parroquial de Los Encuentros**.

Tómese en cuenta todos los documentos soporte que se encuentra en poder de la Junta Parroquial de los Encuentros y en caso de ser necesario se remita a ellos. Esto lo hacemos por conocer peor bajar ningún documento de dicho organismo (...);

Que la señora **Kelly Jajaira Montaña Rivera**, Presidenta de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, Provincia de Zamora Chibnchipe, impugna la solicitud de revocatoria de mandato, en los siguientes términos:

"(...) Sobre él supuesto incumplimiento del plan de trabajo

**1.** En primer lugar, el denunciante sustenta esta causal en contra los **VOCALES DEL GAD PARROQUIAL**. Es decir, acusa esta infracción en contra del cuerpo colegiado, intentando beneficiarse una confusión (legitimados pasivos) que él mismo está generando.

**2.** El denunciante señala que la compareciente ha expedido "resoluciones con carácter general normativo como ejecutar presupuesto de la Junta Parroquial, competencia que no podía ejercerla por ser competencia de la junta en pleno"; para lo cual es necesario destacar dos puntos:

a) En primer lugar, el denunciante confunde diametralmente conceptos jurídicos básicos de derecho público, como: acto administrativo y acto normativo.

b) En segundo lugar, el denunciante confunde el término competencia que se atribuye mediante ley al nivel de gobierno **JUNTA PARROQUIAL**, con atribución de una autoridad que, en mi caso se encuentran previstas de manera taxativa en la ley.

**3.** De esta forma, entendidos conceptos básicos que el CNE los domina, debo señalar que como presidenta de la **JUNTA PARROQUIAL**, estoy en la obligación de expedir los documentos que sean del caso en ejercicio de mis atribuciones previstas en el Art. 70 COOTAD; sin que por este hecho haya actuado en forma contraria a derecho, puesto que debo **EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL** (y judicial) del GADPR.

**4.** En cuanto al presupuesto 2020, el hecho que se haya aprobado por el "ministerio de ley" no conlleva a alteración del orden legal, ni mucho menos.

**5.** En tal virtud, acusarme de haber incumplido "el Art. 226 CRE" que señala: "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las

A

competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; resulta una falacia argumentativa, porque mis actuaciones se han enmarcado conforme mis atribuciones y representación del GAD que ostento.

6. En este orden de ideas, señalar que he "incumplido normas del COOTAD" sin precisar cuáles y de qué manera, resulta gravoso en contra de mi derecho a la defensa, puesto que no se señala de manera concreta cuál es esa supuesta norma incumplida de mi parte.

7. De tal suerte que, en aras de garantizar mi derecho constitucional al debido proceso y defensa, este argumento falaz presentado por el denunciante, debe ser RECHAZADO.

• **Sobre el supuesto incumplimiento del plan de trabajo: desarrollo integral del territorio**

8. En primer lugar, el denunciante ataca el incumplimiento del objetivo general de mi plan de trabajo, establecido como base de mi trabajo DURANTE CUATRO AÑOS, conforme consta del mismo documento anexado por el denunciante.

9. Como argumento irracional, el denunciante señala que "la novedad de la parroquia es la construcción del parque central..." y "No hay tal desarrollo". Generando con este argumento una destrucción de su propia denuncia por cuanto las obras programadas durante los 4 años de mi gestión tienen como OBJETIVO efectivamente garantizar un desarrollo de la parroquia.

10. Por el contrario, el denunciante parecería que pretende obtener de parte del GADPR que represento la entrega a su favor de dinero en efectivo, cual bono; para alcanzar su "desarrollo" asunto totalmente absurdo y prohibido de acuerdo a nuestras competencias.

11. Por otro lado, se ataca que "las necesidades básicas insatisfechas no han sido satisfechas, seguimos careciendo de servicios básicos", sin advertir que la prestación de servicios públicos: agua, alcantarillado, por ejemplo, le corresponden a OTRO NIVEL DE GOBIERNO' y en nuestro caso nos corresponde la coordinación con el Alcalde, asunto totalmente diferente.

12. En este mismo sentido, se mantiene la determinación de la generalidad de servicios básicos en el Art. 55 literal c, COOTAD

13. Por lo tanto, la compareciente NO puede ser responsable de aquellas competencias: SERVICIOS BASICOS, reservados exclusivamente al MUNICIPIO (GADM)

14. **Sobre el Plan de Trabajo;** el art 1 del REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR, enuncia en el inciso cuarto que "Las Juntas Provinciales Electorales inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales y Distritales; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Rurales" (lo resaltado me pertenece); aclarando que mi inscripción a las elecciones del 2019, fueron para la dignidad de VOCAL del organismo parroquial, no de presidenta, ya que no se elige esta dignidad, según lo que establece el COOTAD en su Art. 317 del COOTAD inciso tercero. Del mismo reglamento se desprende que: uno de los documentos habilitantes para inscripción de candidaturas, como lo detalla el Art. 7 literal c), es el plan de trabajo en formato PDF (en blanco y negro), cuyo nombre de archivo deberá observar el siguiente formato: DIGNIDAD-PROVINCIA-NÚMERO DE LISTA; de igual forma, estará certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la alianza, según sea el caso, el mismo que debe contener las firmas de cada uno de las y los candidatos principales, documento que deberá ser escaneado en original y contendrá al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo a la realidad de la jurisdicción en la que van a participar; por lo que, no podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones; con excepción del Plan de Trabajo de la dignidad de Asambleístas (lo subrayado me pertenece).

De la revisión prolija de mi plan de trabajo, este cumple con lo previsto en las disposiciones legales, caso contrario no hubiese sido calificada para participar en la contienda electoral, aluden en el escrito dentro de este punto, sobre la aprobación del presupuesto 2019 y 2020, cuando el presupuesto 2019, por ser un año electoral, se constituye en un presupuesto prorrogado como lo determina el Art. 107 de la Ley Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas, por lo tanto aclaro que la ejecución presupuestaria del 2019, se ajusta al presupuesto prorrogado del 2018, lo cual le corresponde a la anterior administración 2014-2019 y con relación al presupuesto del año 2020, al no detallar las condiciones en las que hemos incumplido con la aprobación del mismo, cabe recordar que ante la no aprobación del presupuesto que fue socializado a los vocales del Gobierno Parroquial como lo detalla el acta Nro. 015 de fecha 16 de diciembre del 2019, por estar extemporáneos a la fecha, mas no por otros motivos, este presupuesto entra por órgano de ley, como lo detalla el Art. 248 del COOTAD que le da la facultad al ejecutivo de sancionar y que este entre en ejecución indefectiblemente (lo resaltado me corresponde) a partir del primero de enero; por lo que considero su observación ilegítima y fuera del lugar.

Con relación a los objetivos de mi plan de trabajo, entre los cuales se enuncia la gestión del desarrollo integral de la parroquia, una vez posicionada en el cargo, según lo que establece el Art. 70 literal g), es

de mi entera responsabilidad "decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan parroquial rural de desarrollo y de desarrollo territorial"; lo cual se ha podido cumplir en función de la carga de Talento Humano que dispone actualmente en el Gobierno Parroquial, que es de 13 personas como lo certifica la unidad de Talento Humano en el anexo 2 entre trabajadores y técnicos, esto por el escaso presupuesto que manejarnos y recibimos del Estado Central, lo cual no permite un modelo de gestión directo, sin embargo se ha potencializado en cada proyecto y actividad inherente a nuestras funciones, la potencializarían del talento humano, que no está en comparación con un Gobierno Cantonal o Provincial, por lo tanto considero ilegítima la observación al este punto dentro de mi plan de trabajo.

Sobre el desarrollo integral de la parroquia, se me atribuye la no fiscalización de la obra de construcción del parque central de la parroquia, obra que le pertenece al Gobierno Municipal de Yantzaza, y en cumplimiento a la atribución de coordinación con otros niveles de gobierno, se cursó con fecha 29 de julio del 2019, oficio al Señor Alcalde" a fin de que se socialice el proyecto en mención, y así otros oficio de obras que la municipalidad ha realizado en nuestra territorio, haciendo observaciones a las mismas, a lo que hemos estado atentos siempre, por cuanto es nuestra función la de vigilar la ejecución de obras y calidad de servicios públicos (Art. 64 literal f del COOTAD), demostrando que lo que se aduce en la solicitud presentada, carece de sustento legal, por cuanto no es mi competencia ni función, lo que ellos observan como razones para la revocatoria.

Sobre la ejecución de obras y servicios, en los cuales se evidencia mi modelo de gestión a implementar, lo cual se ha justificado debidamente por la falta de personal y recursos, además de manifestar que dentro del reglamento de revocatoria del mandato, en el Art. 14, en el inciso cuarto que "la motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad", argumentando que lo que está observado en la solicitud, está prohibido según el reglamento, ya que el modelo de gestión para mi administración es de mi expresa responsabilidad y de haber algún error en estos procedimientos, les compete a los órganos de control respectivo, aplicar las observaciones debidas.

Ante la observación de la actividad concreta de la construcción y funcionamiento de la plantas potabilizadoras de agua, acción que consta a ser desarrollada durante mi administración de la cual tengo aún dos años y medio para ejecutarla y conforme mi plan de trabajo y lo demuestra el expediente de folio 23, esta actividad está programada para el 3 y 4 año de gestión, por lo cual considero improcedente y fuera de tiempo, esta observación.

Referente al plan plurianual:





*República del Ecuador*

*Como lo detalla el contrato de prestación de servicios de desarrollo y diseño, firmado el 10 de octubre del 2019, con el Ing. Darwin Álvarez, a quien una vez que se pudo disponer de presupuesto según la partida Nro. 730701 y la aprobación en sesión Nro. 08 de fecha 28 de agosto del 2019 del Gobierno Parroquial, en donde se aprobó la reforma presupuestaria para contratar la actualización de la página web institucional, (se demuestra con los documentos administrativos del anexo 4), se cuenta con la página web institucional activa, en donde procedemos mes a mes subir la información que dispone la LOTAIP, por lo cual no hemos sido observados por la institución de control hasta el momento, y por lo tanto considero una falacia más, que detalla esta solicitud.*

**15.** *Sobre la carencia de convenios, es de falsedad absoluta, ya que en base a las competencias concurrentes, no hemos realizado de manera arbitraria la ejecución de proyectos que no son directamente nuestra competencia, y hasta la actualidad lo que se ha ejecutado es CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO FLUVIAL Y ACERAS DEL BARRIO PINDAL, lo cual está debidamente justificado, como lo demostramos en el documento adjunto (anexo 5), con la delegación de la competencia que se nos otorga por parte del Gobierno Cantonal.*

**16.** *Con relación al tema de la silla vacía, como lo demuestra la certificación de fecha 18 de diciembre del 2020, se la Secretaria del Gobierno Parroquial, solo se ha receptado una solicitud de pedido para hacer uso efectivo de este derecho, como lo detalla la certificación adjunta (anexo 6)13 el cual ha sido Reglamento Interno del Gobierno Parroquial, vigente desde 22 de agosto del 2019, que en el capítulo IV , Art. 22, enuncia que la participación en este espacio de poder ciudadano, debe acreditarse por la comunidad o gremio que lo eligió , presentando el acta de delegación con las respectivas firmas de respaldo, trámite que hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna de la persona interesada. No ha existido otro pedido fuera del enunciado, sobre este tema, por tal motivo es inaceptable la observación realizada en la solicitud, al referirse de que hemos vulnerado este derecho a los ciudadanos de la parroquia.*

*Con certificación emitidas por los ciudadanos de la parroquia, en especial por los Presidentes de Asociaciones productivas y por el informe técnico que emite el departamento de Fomento Productivo del Gobierno Parroquial, documentos que anexamos al escrito (anexo 7)14, desvirtuamos lo expresado en la solicitud, ya que se evidencia, el trabajo en función de nuestra competencia en el área productiva en la parroquia, lo cual también está cuestionado.*

**17.** *Sobre los procesos de participación ciudadana que observan y aducen no se ha socializado con los actores o ciudadanos en general, manifestando en la solicitud que solo lo hemos hechos con los miembros del partido político que me auspicio la candidatura, manifiesto que es una falacia más, y con los documentos adjuntos en el anexo 815, lo demuestro, con las debidas firmas de los procesos de socialización de los distintos proyectos que se han desarrollado en el*

gobierno parroquial, por lo tanto nunca hemos actuado de manera arbitraria o al margen de la ley.

**18.** En cuanto a los temas de catastro urbano, recolección de basura y ornato de la ciudad, son temas de competencia del Gobierno Municipal (Art. 55 literales d),g),i); por lo tanto es improcedente que estos se nos observe dentro de la solicitud de revocatoria del mandato, invocando a que los que plantean dicho recurso, se amparen de la parte legal correspondiente, y argumentamos que hasta la presente fecha, ningún morador a presentado alguna queja por escrito, con relación a estos servicios que brinda la municipalidad en nuestra parroquia.

**19.** Finalmente se ha mencionado que en nuestros funcionarios no son de la localidad, que son funcionarios de otras provincias, lo cual desvirtuó ya que esta responsabilidad recae sobre mis funciones, de que el 90% de nuestro personal es del Cantón Yantzaza lo cual demuestro con los documentos de copias de cedula y certificado de votación de trabajadores y técnicos que laboran en el Gobierno Parroquial (anexo 9)16, con lo cual estamos cumpliendo lo que establece el Art. 41 de la Ley que rige para nuestra región amazónica, en cuanto al empleo preferente, además enuncio del principio constitucional del libre trabajo y contratación en cualquier parte del territorio ecuatoriano, sin que esto genere un acto de discriminación, ya que prevalece la igualdad de derechos de todos y todas en el territorio ecuatoriano.

**20.** Por otro lado, señalar como causal de incumplimiento de mi plan de trabajo y sobre esta base una "revocatoria" en razón que he procedido a nombrar a una secretaria y tesorero, resulta risible y grosero al mismo tiempo.

**21.** Como he señalado antes, conforme mis atribuciones legales yo ostento la REPRESENTACION LEGAL del GADPR, y como tal estoy en la obligación de poder contratar personal para el desempeño del GADPR. Pero, de lo que se puede colegir la denuncia su inconformidad es por no haber contratado a un familiar del denunciante. Asunto sinvergüenza que las autoridades no podemos tolerar y pretender que el chantaje sea una forma de vida política.

(...) **D. PEDIDO**

Sobre la base de lo expuesto, debo señalar que mi actuación ha sido ceñida en el ejercicio de mis atribuciones dentro de las competencias previstas por el ordenamiento jurídico respecto del GADPR, por lo que solicito se rechace la solicitud planteada en mi contra y se disponga su ARCHIVO DEFINITIVO. (...);

Así mismo, los señores **Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez**, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, Provincia de Zamora Chinchipe, impugnan la solicitud de revocatoria del mandato, respectivamente, en los siguientes términos:



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

"(...) Por lo expuesto, en la normativa enunciada, estimada Autoridad, detallado el fundamento legal y con la respectiva documentación probatoria, de que todo lo enunciado en el escrito de solicitud de revocatoria del mandato, presentado a su autoridad y que consta de manera particular en el expediente de fojas 4 y 5, es de absoluta falsedad, motivo por el cual planteo la impugnación a esta solicitud, ya que incumple con los literales b y c del artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de Consultas Populares Iniciativa de Revocatoria de Mandato, por cuanto los argumentos de hecho a los que hacen mención, no contiene la **descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal**, de mi actuación en calidad de vocal del Gobierno Parroquial, puntualizando lo siguiente:

**Sobre el Plan de Trabajo;** el art 1 del REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR, enuncia en el inciso cuarto que "Las Juntas Provinciales Electorales inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales y Distritales; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, **Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales**" (lo resaltado me pertenece), aclarando que mi inscripción a las elecciones del 2019, fueron para la dignidad de VOCAL del organismo parroquial, con la posibilidad de llegar a ser el Presidente, según lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial Descentralización y Autonomía COOTAD, en su Art. 317 inciso tercero.

Del mismo reglamento se desprende que: uno de los documentos habilitantes para inscripción de candidaturas, como lo detalla el Art. 7 literal c), es el plan de trabajo en formato PDF (en blanco y negro), cuyo nombre de archivo deberá observar el siguiente formato: DIGNIDAD-PROVINCIA-NÚMERO DE LISTA; de igual forma, estará certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la alianza, según sea el caso, el mismo que debe contener las firmas de cada uno de las y los candidatos principales, documento que deberá ser escaneado en original, y contendrá al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo a la realidad de la jurisdicción en la que van a participar; por lo que, no podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones; con excepción del Plan de Trabajo de la dignidad de Asambleístas (lo subrayado me pertenece).

De la revisión prolija de mi plan de trabajo, este cumple con lo previsto en las disposiciones legales, caso contrario no hubiese sido calificado para participar en la contienda electoral, alucen en la solicitud dentro de este punto, que mi plan de trabajo no consta la fiscalización y legislación, a lo cual expreso que en las acciones enunciadas en el folio 26, en el desarrollo de los objetivos, las actividades tendientes al cumplimiento de los mismos, se traduce en la fiscalización y legislación como lo establece el Art. 68 del COOTAD.

(...) Sobre el desarrollo comunitario de la parroquia, se me atribuye la no fiscalización, lo cual estoy demostrando documentadamente que es una falsedad absoluta, ya que la obra a la que hacen referencia, pertenece al Gobierno Municipal de Yantzaza, a la cual se han realizado observaciones, y hemos estado atentos siempre, por cuanto es nuestra función la de **vigilar la ejecución de obras y calidad de servicios públicos** (Art. 64 literal f del COOTAD), sin embargo considero que de esto no está una causal para solicitar la revocatoria del mandato, por lo que su pretensión carece de legalidad.

Como lo detalla el contrato de prestación de servicios de desarrollo y diseño, firmado el 10 de octubre del 2019, con el Ing. Darwin Álvarez, autorizando en sesión Nro. 08 de fecha 28 de agosto del 2019, la reforma presupuestaria para contratar la actualización de la página web institucional, (anexo 2 de fojas 14), y desde esa fecha hasta la actualidad, se cuenta con la página web institucional activa, en donde constatamos que mes a mes se suba la información que dispone la LOTAIP, por lo cual no hemos sido observados por la institución de control hasta el momento, ni nos hemos visto en la necesidad de observar el incumplimiento a la Presidenta del Gobierno Parroquial.

En cuanto a la aprobación del presupuesto 2019, por ser un año electoral, se constituye en un presupuesto prorrogado como lo determina el Art. 107 de la Ley Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas, por lo tanto aclaro que la ejecución presupuestaria del 2019, se ajusta al presupuesto prorrogado del 2018, lo cual le correspondió a la anterior administración 2014-2019 definir el proceso y con relación al presupuesto del año 2020, ante la no aprobación del presupuesto que fue socializado a nosotros en calidad de vocales del Gobierno Parroquial como lo detalla el acta Nro. 015 de fecha 16 de diciembre del 2019, por estar extemporáneos a la fecha que detalla el Art. 245, mas no por otros motivos, este presupuesto entró por órgano de ley, como lo detalla el Art. 248 del COOTAD que le da la facultad al ejecutivo de sancionar y que este entre en ejecución **indefectiblemente** (lo resaltado me corresponde) a partir del primero de enero; por lo que considero la observación que detalla la solicitud es ilegítima y fuera del lugar.

Sobre el punto 3 del folio 5 del expediente de la solicitud, presento con las debidas firmas de respaldo, los procesos de socialización de los distintos proyectos que se han desarrollado en el gobierno parroquial, demuestro que nunca hemos actuado de manera arbitraria o al margen de la ley, peor aún de manera unilateral. (Anexo 4 / folio 53)





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**SOLICITUD. -**

Con los fundamentos legales expuestos, y la documentación que sustenta, dando respuesta a cada una de las falacias emitidas contra mi persona en calidad de vocal del Gobierno Parroquial, solicito a Usted la valoración de todas la pruebas de descargo expuestas en esta apelación a la solicitud de revocatoria del Mandato, invocando a la sana crítica ya que se debía motivar de manera precisa los hechos por los cuales debería plantearse una revocatoria en mi contra, pero de lo argumentado por el señor Segundo Carlos Lozano Macas, no constituye justificación suficiente que demuestre sus aseveraciones, por lo tanto reitero que mi apelación se justifica en la falta de motivación y demostración de cuándo o de qué manera, vulnera derechos o contravine la ley en mi actuación como autoridad parroquial.

En función de los principios que establece el Art. 18 del Código de la democracia, solicito se desista de continuar con este trámite, que tiene un tinte politiquero, dentro del ejercicio pleno de la democracia y del mal uso de este importante recurso ciudadano (...);

Adicionalmente el señor **Richard Guillermo Andino Celi**, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, Provincia de Zamora Chinchipe indica:

“(...) Con relación al cumplimiento de mi plan de trabajo, entre los cuales se enuncia la falta de fiscalización, al respecto, me he permitido documentar varias observaciones realizadas a las obras y decisiones ejecutadas por la Presidenta del Gobierno Parroquial, las mismas que detallo a continuación (anexo 1 - fojas 11):

-Con fecha 13 de agosto del 2019, remito un oficio sobre el recorrido en las instalación del centro recreacional MASHI, haciendo observaciones a la obra que fue entregada por la anterior administración.

-Con fecha 29 de julio del 2019, hago llegar con oficio donde consta las observaciones del recorrido efectuado de la obra de alcantarillado de la I etapa de regeneración urbana, que fue ejecutada por el Gad Cantonal.

-Con fecha 27 de abril del 2020, solicitando copia de documentos financieros, de planificaban y de Talento Humano.

-Con fecha 13 de mayo del 2020, solicitando documentos financieros Y puntuales de contratación de personal.

-Con fecha 22 de mayo del 2020, solicito la documentación para realizar el análisis sobre ejecución del proyecto FOCUDE y personal que labora en la institución.

-Con fecha 2 de junio del 2020, solicitando copia de proyectos, copias de estudios y de documentos financieros.

-Con fecha 11 de junio del 2020, el oficio memorando sobre el recorrido de la obra de la I etapa de la regeneración urbana.

-Con fecha 23 de junio del 2020, solicitando el informe de proyecto de prevención sobre COVID en la parroquia.

-Con fecha 24 de junio del 2020, en la cual se solicita la copia de convenio de mantenimiento vial entre el Gobierno Parroquial y la compañía Lundin Gold.

(...) Además, al poner en tela de duda el trabajo que vengo desarrollando en mi calidad de vocal y de Presidente de la Comisión Permanente de Género y la ocasional de Deportes, adjunto los informes de labores desde el mes de junio del 2019 a noviembre del 2020 (anexo 5 - 65 fojas), en los cuales detallo mi accionar en beneficio de la parroquia, inclusive el detalle de los trabajos realizados durante la pandemia COVID 19, que nos obligó a realizar teletrabajo. Así mismo se procedió a presentar el proyecto del I campeonato Interbarrial de fútbol 2019, la I competencia de carro de madera, el campeonato virtual de dominio de balón entre otros (anexo 6 / folio 18) (...);

Igualmente el señor el señor **Walter Leonardo Chamba Jaramillo**, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, Provincia de Zamora Chinchipe indica:

"(...) Con relación al cumplimiento de mi plan de trabajo, entre los cuales se enuncia la falta de fiscalización, al respecto, me he permitido documentar varias observaciones realizadas a las obras y decisiones ejecutadas por la Presidenta del Gobierno Parroquial, las mismas que detallo a continuación (anexo 1 – fojas 17):

- Con fecha 17 de junio del 2019 solicito a la Presidenta se conmine al contratista su comparecencia a la Junta Parroquial, para que exponga sobre el desarrollo de la obra denominada I etapa de regeneración urbana.

- Con fecha 29 de julio del 2019, hago llegar un oficio donde consta las observaciones del recorrido efectuado de la obra de alcantarillado de la I etapa de regeneración urbana, que fue ejecutada por el Gad Cantonal.

- Con fecha 27 de abril del 2020, solicitando copia de documentos financieros, de planificaban y de Talento Humano.

- Con fecha 13 de mayo del 2020, solicitando documentos financieros y puntuales de contratación de personal.

- Con fecha 22 de mayo del 2020, solicito la documentación para realizar el análisis sobre ejecución del proyecto FOCUDE y personal que labora en la institución.

- Con fecha 2 de junio del 2020, solicitando copia de proyectos, copias de estudios y de documentos financieros.

- Con fecha 11 de junio del 2020, el oficio informando sobre el recorrido de la obra de la I etapa de la regeneración urbana.

- Con fecha 23 de junio del 2020, solicitando el informe de proyecto de prevención sobre COVID en la parroquia.

- Con fecha 24 de junio del 2020, en la cual se solicita la copia de convenio de mantenimiento vial entre el Gobierno Parroquial y la compañía Lundin Gold.



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

(...) Además, al poner en tela de duda el trabajo que vengo desarrollando en mi calidad de vocal y de Presidente de la Comisión Permanente de Presupuesto y de la Comisión Ocasional de Educación y Cultura, adjunto los informes de labores desde el mes de mayo del 2019 a noviembre del 2020 (anexo 5- 51 fojas), en los cuales detallo mi accionar en beneficio de la parroquia, inclusive el detalle de los trabajos realizados durante la pandemia COVID 19, que nos obligó a realizar teletrabajo. Así mismo se procedió a presentar los respectivos proyectos culturales (anexo 6 de hojas 27) (...);

El señor **Melki Manuel Chamba Rodriguez**, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, Provincia de Zamora Chinchipe, también indica:

(...) Con relación al cumplimiento de mi plan de trabajo, entre los cuales se enuncia la falta de fiscalización, al respecto, me he permitido documentar varias observaciones realizadas a las obras y decisiones ejecutadas por la Presidenta del Gobierno Parroquial, las mismas que detallo a continuación (anexo 1 – fojas 17):

- Con fecha 17 de junio del 2019 solicito a la Presidenta se conmine al contratista su comparecencia a la Junta Parroquial, para que exponga sobre el desarrollo de la obra denominada I etapa de regeneración urbana.
- Con fecha 29 de julio del 2019, hago llegar un oficio donde consta las observaciones del recorrido efectuado de la obra de alcantarillado de la I etapa de regeneración urbana, que fue ejecutada por el Gad Cantonal.
- Con fecha 13 de agosto del 2019, remito un oficio sobre el recorrido en las instalación del centro recreacional MASHI, haciendo observaciones a la obra que fue entregada por la anterior administración.
- Con fecha 27 de abril del 2020, solicitando copia de documentos financieros, de planificaban y de Talento Humano.
- Con fecha 13 de mayo del 2020, solicitando documentos financieros y puntuales de contratación de personal.
- Con fecha 22 de mayo del 2020, solicito la documentación para realizar el análisis sobre ejecución del proyecto FOCUDE y personal que labora en la institución.
- Con fecha 2 de junio del 2020, solicitando copia de proyectos, copias de estudios y de documentos financieros.
- Con fecha 11 de junio del 2020, el oficio informando sobre el recorrido de la obra de la I etapa de la regeneración urbana.
- Con fecha 23 de junio del 2020, solicitando el informe de proyecto de prevención sobre COVID en la parroquia.
- Con fecha 24 de junio del 2020, en la cual se solicita la copia de convenio de mantenimiento vial entre el Gobierno Parroquial y la compañía Lunding Gold.

(...) Además, al poner en tela de duda el trabajo que vengo desarrollando en mi calidad de vocal y de Presidente de la Comisión de Producción, adjunto los informes de labores desde el mes de mayo del 2019 a noviembre del 2020 (anexo 5- 45 fojas), en los cuales detallo mi accionar en beneficio de la parroquia, inclusive el detalle de los trabajos realizados durante la pandemia COVID 19, que nos obligó a realizar teletrabajo. Así mismo se procedió a levantar la línea base sobre la realidad agropecuaria local, lo cual permitirá generar una agenda agro-productiva en la parroquia Los Encuentros (anexo 6 de hojas 5) (...);

Adicionalmente el señor **Luis Orlando González Rodríguez**, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, Provincia de Zamora Chinchipe:

“(...) Además, al poner en tela de duda el trabajo que vengo desarrollando en mi calidad de vocal y de Presidente de la Comisión del Ágora de Conocimiento, adjunto los informes de labores desde el mes de mayo del 2019 a noviembre del 2020 (anexo 4- con un total de 63 fojas), en los cuales detallo mi accionar en beneficio de la parroquia, inclusive el detalle de los trabajos realizados durante la pandemia COVID 19, que nos obligó a realizar teletrabajo. Así mismo se procedió a presentar proyectos en el ámbito productivo para adquisición de maquinaria agrícola para la tecnificación de los procesos productivos de establos bovinos e invernaderos comerciales e implementación de una planta de producción de fertilizantes sólidos, orgánicos para mejorar la condiciones de los suelos en la parroquia Los Encuentros (anexo 5 de fojas 11). (...);”

Que del análisis jurídico del informe, se desprende: **“5. ANÁLISIS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DEL MANDATO**

El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; siendo indispensable analizar lo establecido en éste cuerpo legal en los artículos 25 y 26, artículos innumerados a continuación de éstos, así como el artículo 27, concordantes con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; para así, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria.

Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del peticionario, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria:



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.**

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, establece la temporalidad en la cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el señor Segundo Carlos Lozano, en contra de los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la Provincia de Zamora Chinchipe, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con oficio sin número y sin fecha, el 09 de diciembre de 2020 a las 13h55; es decir dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, puesto que los vocales del GAD Parroquial iniciaron sus funciones el 15 de mayo de 2019 y culminarían las mismas el 14 mayo de 2023.

En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

*“De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”.*

**b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.**

Respecto a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, con memorando Nro. CNE-SG-2020-4251-M, de 28 de diciembre de 2020, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que: “(...) de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el señor **SEGUNDO CARLOS LOZANO MACAS**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1104071806, se encontraba en las elecciones del 19 de febrero de 2017, al 4 de febrero de 2018, empadronado en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Yantzaza,

*parroquia Los Encuentros. Para constancia de lo cual se adjunta copia del padrón electoral respectivo”.*

En virtud de la referida información, se constata que el señor Segundo Carlos Lozano Macas se encuentra inscrito en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato, por tanto, se confirma su relación de pertenencia con la jurisdicción respectiva.

**c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:**

**c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;**

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato de los Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, cantón Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, el peticionario señor Segundo Carlos Lozano Macas, adjuntó copias certificadas de los planes de trabajo de las autoridades cuestionadas, y que se habrían incumplido.

De la revisión del expediente se constata que el proponente no adjunta ninguna documentación que pruebe el incumplimiento de las obras del plan de trabajo, con el cual se justificaría como causal para iniciar un proceso de revocatoria de mandato, en contra de los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la Provincia de Zamora Chinchipe; en tal virtud, el proponente **NO** cumple con este requisito, por ende se considera inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria pretendida por el proponente en este punto.

**c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.**

En la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, el proponente manifiesta que: “(...) Como se podrá observar, se ha incumplido el reglamento de la **silla vacía** no teniendo participación alguna parroquia mediante delegación y participación ciudadana, sino al contrario, se han coartado los derechos democráticos y de ciudadanía al no contar con un ciudadano o ciudadana en representación de la Parroquia Los Encuentros,



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

contraviniendo expresamente el señalamiento en el mismo reglamento (...)” ( el subrayado me pertenece).

De lo manifestado, se desprende que el argumento del proponente, se dirige a señalar que la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, ha irrespetado el derecho de sus habitantes de participar en el debate y en la toma de decisiones del GAD, a través de la figura de la silla vacía; ante esta situación, el artículo 77 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y establece que la persona que deberá intervenir en la sesión de acuerdo con el tema de interés de la comunidad, deberá acreditarse ante la secretaria del cuerpo colegiado, además indica que gobierno autónomo descentralizado mantendrá un registro de las personas que solicitaren hacer uso del derecho a participar en la silla vacía, en cual se clasificará las solicitudes aceptadas y negadas; sin embargo, de la solicitud y sus anexos que consta de cincuenta y seis (56) fojas, no se desprende que el proponente adjunte documentación que acredite que sus requerimientos referentes a participar en las sesiones públicas del GAD, no hayan sido atendidas o negadas.

Por lo manifestado y al no determinarse la causal de incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; no se considera necesario realizar mayor análisis sobre esta causal.

**c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.**

El petionario señor Segundo Carlos Lozano Macas, en su solicitud indica que la señora Kelly Jajaira Montaña Rivera, Presidenta de la Junta Parroquial Rural Los Encuentros, cantón Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, habría incumplido sus funciones y obligaciones en los siguientes términos: “(...) expidió resoluciones con carácter normativo, como ejecutar el presupuesto de la Junta Parroquial, competencia que no podía ejercerla por ser competencia de la junta en pleno; no fueron aprobados los presupuestos de la institución de los años 2019 y 2020, contratándose obras de carácter públicas al margen de la ley en especial del código de las finanzas públicas, de la ley orgánica de la contraloría y la procuraduría general del estado; (...) es palpable que la Presidenta y los vocales de la Junta Parroquial de los Encuentros, han incumplido las funciones y obligaciones establecidas en el COOTAD; **artículo 226 de la Constitución** de la República y las normas del COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al atribuirse las competencias normativas y privativas de GAD Parroquial de los Encuentros (...)”.

De lo manifestado por el proponente y de la revisión del expediente, se desprende que no existe documentación que justifique o pruebe fehacientemente el incumplimiento de las funciones propias que

desempeña la presidenta de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, así como de los vocales que conforman la misma, quedando sentado que la parte proponente que interviene en este procedimiento no ha justificado lo que afirma conforme lo determina la ley, por lo que no se considera necesario realizar un mayor análisis sobre esta causal.

**d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad.**

**d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.**

Respecto a la identidad, el proponente señor Segundo Carlos Lozano Macas, adjunta copia de su cédula de identidad.

En lo referente al goce de sus derechos políticos o de participación, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-4251-M de 28 de diciembre de 2020, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que: "(...) de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte de adjunta, el señor **SEGUNDO CARLOS LOZANO MACAS**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1104071806, **NO** registra suspensión de derechos políticos y de participación".

Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral". Así también las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a este Órgano Electoral, que receipta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes judicaturas del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.

**d.2) Que el/los proponentes no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.**

Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado el pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y, constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-0157-M, de 8 de enero de 2020, suscrito por la abogada María Bethania Felix López, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, indica que: "(...) Al



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

respecto me permito informar que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2021-0035-M de 08 de enero de 2021, suscrito por la Dirección Nacional de Estadística comunica: "Una vez revisadas las bases de datos de los años 2017 y 2019 que reposan en la Dirección Nacional de Estadística el Señor SEGUNDO CARLOS LOZANO MACAS con C.I. 110407180-6, NO ha participado como candidato para elección popular en ninguno de los años antes señalados (...)"

Mediante memorando Nro. CNE-UPSGZC-2020-0155-M, de 28 de diciembre de 2020, suscrito por el doctor Alexis Geovanny Saca Jiménez, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, informa y certifica que: "(...) 1.- Respecto si se ha presentado alguna otra petición adicional de Revocatoria del mandato a partir del 24 de noviembre de 2020, me permito indicar que si se han presentado más trámites de Revocatorias del Mandato, debiendo informar que con fecha 18 de diciembre de 2020 se presento la Revocatoria del Mandato del Prefecto y Viceprefecto de la Provincia de Zamora Chinchipe. 2.- Respecto si el peticionario Segundo Carlos Lozano Macas con cedula de ciudadanía Nro. 1104071806, ha solicitado con anterioridad la revocatoria del amndato (sic) de dicha autoridad, me permito certificar, que No ha presentado con anterioridad, siendo esta la primera vez.

**d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.**

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual el peticionario señor Segundo Carlos Lozano macas, solicita la revocatoria de mandato, hay que analizar lo siguiente:

En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: "(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...**". (El énfasis no corresponde al texto original)

En tal virtud, con la reforma se amplia y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir

si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.” (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...).”

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las sentencias de la causa Nro. 098-2017-TCE establece que: “(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerado”.

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato “(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud”.

En el presente caso, el proponente señor Segundo Carlos Lozano Macas, no ha presentado ninguna evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel probatorio riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

#### **f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:**

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el



República del Ecuador  
Comisión Nacional Electoral

Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

**f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:**

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación del señor Segundo Carlos Lozano Macas, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

**f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:**

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por el señor Segundo Carlos Lozano Macas, por lo que no es necesario la designación de un Procurador Común y, además se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, número telefónico, anexan copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, por lo que **SI CUMPLE** con este requisito.

**f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:**

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente si adjunta a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral, por lo que **SI CUMPLE** con este literal.

En las peticiones de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatorias de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y en los artículos 13 , 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección

de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada.”;

Que con informe No. 0002-DNAJ-CNE-2021 de 17 de enero de 2021, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0072-M de 17 de enero de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer que, por las consideraciones expuestas y el análisis de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la solicitud del formulario de recolección de firmas de respaldo ciudadano para la revocatoria de mandato vigentes, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Segundo Carlos Lozano Macas, en contra de los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe, por no cumplir su solicitud con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; así como, el artículo 14, literales a, b, y c del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0002-DNAJ-CNE-2021 de 17 de enero de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “Por cuanto la petición de revocatoria de mandato en contra de los Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, cantón Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, propuesta por el señor Segundo Carlos Lozano Macas no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado después del 25, y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como el artículo 14, literal a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, voto a favor de la inadmisión, conforme a la recomendación hecha en el presente informe jurídico.” **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Conforme se desprende del presente informe jurídico, la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

así como, en el artículo 14, literales a), b), y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, por lo tanto, mi voto a favor.” **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “La petición entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato que ha sido presentada por el señor Segundo Carlos Lozano Macas, no cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral vigente sobre los procesos de democracia directa y con aquella base legal contemplada en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; en consecuencia, voto a favor de inadmitir la solicitud que ha sido formulada; no obstante dejo constancia de que el peticionario mantiene el derecho a plantear la petición cumpliendo con las leyes y el correspondiente reglamento para estos casos.” **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “Del informe jurídico se desprende que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, por lo que conforme lo señala el artículo 16 del mencionado reglamento, la solicitud deviene en improcedente. En este sentido mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 06-PLE-CNE-2021**;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** INADMITIR la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Segundo Carlos Lozano Macas, en contra de los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe, por no cumplir su solicitud con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; así como, el artículo 14, literales a, b, y c del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe; al Tribunal Contencioso Electoral; al señor Segundo Carlos Lozano Macas, proponente de la solicitud de revocatoria de mandato en el correo electrónico [segundolozanomacas@gmail.com](mailto:segundolozanomacas@gmail.com); a los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe, en los correos electrónicos [alvaroreyesa@gmail.com](mailto:alvaroreyesa@gmail.com), [richarandino@gmail.com](mailto:richarandino@gmail.com), [walterchamba@hotmail.es](mailto:walterchamba@hotmail.es), [melkicham-1975@hotmail.com](mailto:melkicham-1975@hotmail.com), [interodluis@hotmail.com](mailto:interodluis@hotmail.com), para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 06-PLE-CNE-2021**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

#### **CONSTANCIA**

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el Acta de Sorteo **No. 04-PLE-CNE-2021**, para el Debate Presidencial Obligatorio de martes 12 de enero de 2021; y, el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 05-PLE-CNE-2021** de miércoles 13 de enero de 2021, no existen observaciones a las mismas.

 Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**



**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 06-PLE-CNE-2021**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 18 DE  
ENERO DE 2021.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Dr. Luis Verdesoto Custode  
Ing. José Cabrera Zurita  
Ing. Esthela Acero Lanchimba

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

---

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria No. 05-PLE-CNE-2021 de miércoles 13 de enero de 2021; y, el acta de sorteo para el Debate Presidencial Obligatorio de martes 12 de enero de 2021; y,
- 2° **Conocimiento** del informe No. 0002-DNAJ-CNE-2021 de 17 de enero de 2021, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0072-M de 17 de enero de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato presentada por el señor Segundo Carlos Lozano Macas, en contra de los señores Kelly

Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Ecuenteros, del cantón Yantzaza, de la Provincia de Zamora Chinchipe.

### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta de sorteo para el Debate Presidencial Obligatorio **No. 04-PLE-CNE-2021** de martes 12 de enero de 2021; y, el Acta Resolutiva **No. 05-PLE-CNE-2021** de miércoles 13 de enero de 2021.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

#### **PLE-CNE-1-18-1-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se registrá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”;
- Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;
- Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;
- Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá

efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;

Que el artículo 70 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: **“Atribuciones del presidente o presidenta de la junta parroquial rural.-** Le corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial rural: **a)** El ejercicio de la representación legal, y judicial del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural; **b)** Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural; **c)** Convocar y presidir con voz y voto las sesiones de la junta parroquial rural, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización; **d)** Presentar a la junta parroquial proyectos de acuerdos, resoluciones y normativa reglamentaria, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural; **e)** Dirigir la elaboración del plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan cantonal y provincial de desarrollo, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo parroquial de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley; **f)** Elaborar participativamente el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan parroquial rural de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración de la junta parroquial para su aprobación; **g)** Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan parroquial rural de desarrollo y de ordenamiento territorial; **h)** Expedir el orgánico funcional del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural; **i)** Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo parroquial y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes; **j)** Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural; **k)** Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno parroquial rural; así como delegar atribuciones y deberes al



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

vicepresidente o vicepresidente, vocales de la junta y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias; **l)** Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización de la junta parroquial rural; **m)** En caso de emergencia declarada requerir la cooperación de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios de auxilio y emergencias, siguiendo los canales legales establecidos; **n)** Coordinar un plan de seguridad ciudadana, acorde con la realidad de cada parroquia rural y en armonía con el plan cantonal y nacional de seguridad ciudadana, articulando, para tal efecto, el gobierno parroquial rural, el gobierno central a través del organismo correspondiente, la ciudadanía y la Policía Nacional; **o)** Designar a los funcionarios del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, mediante procesos de selección por méritos y oposición, considerando criterios de interculturalidad y paridad de género; y removerlos siguiendo el debido proceso. Para el cargo de secretario y tesorero, la designación la realizará sin necesidad de dichos procesos de selección; **p)** En caso de fuerza mayor, dictar y ejecutar medidas transitorias, sobre las que generalmente se requiere autorización de la junta parroquial, que tendrán un carácter emergente, sobre las que deberá informar a la asamblea y junta parroquial; **q)** Delegar funciones y representaciones a los vocales de la junta parroquial rural; **r)** La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El presidente o la presidenta deberá informar a la junta parroquial sobre dichos traspasos y las razones de los mismos; **s)** Conceder permisos y autorizaciones para el uso eventual de espacios públicos, de acuerdo a las ordenanzas metropolitanas o municipales, y a las resoluciones que la junta parroquial rural dicte para el efecto; **t)** Suscribir las actas de las sesiones de la junta parroquial rural; **u)** Dirigir y supervisar las actividades del gobierno parroquial rural, coordinando y controlando el trabajo de los funcionarios del gobierno parroquial rural; **v)** Presentar a la junta parroquial rural y a la ciudadanía en general un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el cumplimiento e impacto de sus competencias exclusivas y concurrentes, así como de los planes y programas aprobadas por la junta parroquial, y los costos unitarios y totales que ello hubiera representado; y, **w)** Las demás que prevea la ley”.

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”;
- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;
- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: “El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: “Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”;

- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “Requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;
- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”;
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...)”;
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas

Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7)





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

días la autoridad impugnante en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de

formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...) El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...) Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”.

Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;

Que con oficio s/n, de 7 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Segundo Carlos Lozano Macas, recibido el 9 de diciembre de 2020, en la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, ingresa la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas de respaldo conducentes a la revocatoria de mandato en contra de los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la Provincia de Zamora Chinchipe;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que a través de las notificaciones Nro. 292, 293, 294, 295, 296, de 11 de diciembre de 2020, conforme la **Razón** sentada por el doctor Alexis Saca Jiménez, Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, **notifica** a los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe, al tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con la solicitud suscrita por el señor Segundo Carlos Lozano Macas, respecto de la solicitud de Revocatoria de Mandato interpuesta en su contra, otorgándole el término de siete días contados a partir de la respectiva notificación, para que impugnen en forma documentada, en caso de que ésta no cumpliera los requisitos de admisibilidad;
- Que el 22 de diciembre de 2020, los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe, mediante oficio s/n, ingresan a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, los escritos de impugnación y sus anexos que contiene los justificativos en contra de la solicitud de revocatoria del mandato, en un total de 875 fojas;
- Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGZC-2020-0154-M de 23 de diciembre de 2020, suscrito por el doctor Alexis Geovanny Saca Jiménez, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite los oficios s/n, presentado por los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe;
- Que mediante sumilla inserta por el economista Francisco Yépez, Jefe de Despacho de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, el 23 de diciembre de 2020, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE-UPSGZC-2020-0154-M de 23 de diciembre de 2020, suscrito por el doctor Alexis Geovanny Saca Jiménez, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas de respaldo conducentes a la revocatoria de mandato en contra de los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis

Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la Provincia de Zamora Chinchipe;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-4219-M de 24 de diciembre de 2020, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el 28 de diciembre de 2020, se remite el expediente completo e íntegro en un total de ochocientos setenta y cinco (875) fojas útiles, correspondiente al trámite de Revocatoria del Mandato, en contra de los vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la Provincia de Zamora Chinchipe;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-4251-M, de 28 de diciembre de 2020, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que indica: “(...) de la revisión efectuada al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el señor **SEGUNDO CARLOS LOZANO MACAS**, portador de la cédula de ciudadanía **Nro. 1104071806**, se encontraba en las elecciones del 19 de febrero de 2017, al 4 de febrero de 2018, empadronado en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Yanzatza, parroquia Yanzatza; y, en las elecciones del 24 de marzo de 2019, se encontraba empadronado en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Yanzatza, parroquia Los Encuentros. Para lo cual se adjunta copia del padrón electoral respectivo. Así mismo, de la revisión efectuada en al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte se adjunta, el señor **SEGUNDO CARLOS LOZANO MACAS**, portador de la cédula de ciudadanía **Nro. 1104071806**, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación”;
- Que con memorando Nro. CNE-UPSGZC-2020-0155-M, de 28 de diciembre de 2020, suscrito por el doctor Alexis Geovanny Saca Jiménez, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, indica y certifica lo siguiente: “(...) 1.- Respecto si se ha presentado alguna otra petición adicional de Revocatoria del mandato a partir del 24 de noviembre de 2020, me permito indicar que si se han presentado más trámites de revocatorias del Mandato, debiendo informar que con fecha 18 de diciembre de 2020 se presentó la Revocatoria del Mandato del Prefecto y Viceprefecto de la Provincia de Zamora Chinchipe. 2.- Respecto si el peticionario Segundo Carlos Lozano Macas con cedula de ciudadanía Nro. 1104071806, ha solicitado con anterioridad la revocatoria del mandato (sic) de dicha Autoridad, me permito certificar, que No ha presentado con anterioridad, siendo esta la primera vez. (...)”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que con memorando Nro. CNE-DNE-2021-0157-M de 8 de enero de 2020, suscrito por la abogada María Bethania Felix López, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, indica que: "(...) *Al respecto me permito informar que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2021-0035-M de 08 de enero de 2021, suscrito por la Dirección Nacional de Estadística comunica: "Una vez revisadas las bases de datos de los años 2017 y 2019 que reposan en la Dirección Nacional de Estadística el Señor SEGUNDO CARLOS LOZANO MACAS con C.I. 110407180-6, NO ha participado como candidato para elección popular en ninguno de los años antes señalados (...)"*";
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 2; y, artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía;
- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano, la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. En este sentido de conformidad con lo manifestado en el artículo 61 numeral 6 y artículo 105 de la Constitución de la República, y en concordancia con estos, los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se confiere a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular; para el presenta caso el señor **Segundo Carlos Lozano Macas**, se encuentra en ejercicio de los derechos de participación, además consta inscrito en el registro electoral de la circunscripción en la cual se propone la revocatoria del mandato y no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad; por lo cual, goza de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, y cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, por lo que cuenta con la legitimidad para presentar esta acción dirigida a que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electo la autoridad, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido;

Que el señor Segundo Carlos Lozano Macas, presentó una solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato, de los vocales de la Junta Parroquial "Los Encuentros" del cantón Yanzatza, provincia Zamora Chinchipe, que en su parte pertinente se refiere en los siguientes términos:

*"(...) Llegamos a su Autoridad con la finalidad de plantear y solicitar LA REVOCATORIA DEL MANDATO DE TODOS QUIENES CONFORMAN EL GAD PARROQUIAL DE LA PARROQUIA LOS ENCUENTROS, por las siguientes razones:*

### **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

**1.- INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE TRABAJO.-** Por considerar que dicha Autoridad y todos los vocales que integran el GAD Parroquial de los Encuentros; han incumplido las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, causal de revocatoria de mandato de los dignatarios de elección popular, prevista en el inciso primero del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; artículo 199 de la Ley de Elecciones código de la democracia.

En el caso que nos ocupa, indicamos que la Presidenta del GAD Parroquial de los Encuentros; en el ejercicio de sus funciones, expidió resoluciones con carácter normativo como ejecutar el presupuesto de la Junta Parroquial, competencia que no podía ejercerla por ser competencia de la junta en pleno.

**NO** fueron aprobados los presupuestos de la institución de los años **2019 y 2020**, contratándose obras de carácter públicas al margen de la ley en especial del código de las finanzas públicas, de la ley orgánica de la contraloría y la procuraduría general del estado. Esta obligación de respetar las normas legales fue inobservada con el afán de sustituir o arrogarse potestades del máximo organismo que tiene como es la junta parroquial en su conjunto. El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **COOTAD**, establece que la facultad normativa para el pleno ejercicio de sus facultades, les corresponde a los vocales de la junta a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones. En concordancia con esta norma, la junta parroquial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado parroquial y lo integran la Presidente en este caso y los vocales, respectivamente.

De esta manera es palpable que la Presidenta y los vocales de la Junta Parroquial de los Encuentros, han incumplido las funciones y obligaciones establecidas en el COOTAD; **artículo 226 de la Constitución** de la República y las normas del **COOTAD** Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al atribuirse las competencias normativas y privativas de GAD Parroquial de los Encuentros.

### **INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE TRABAJO DE**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
**KELLY JAJAIRA MONTAÑO RIVERA.**

**1.- Objetivo general:** coadyuvar al desarrollo integral del territorio de la parroquia Los Encuentros:

1.-2.- **Objetivos Específicos:** 1.- Gestión permanente del desarrollo de la parroquia de los Encuentros; 2.- Servicios parroquiales efectivos, oportunos y eficientes, con la gestión a fin de canalizar y coadyuvar las acciones necesarias para que se realicen las necesidades básicas de la parroquia; 3.- Modelo de gestión pública participativa en donde la población tendrá libre acceso a tomar decisiones en la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de la gestión parroquial; 4.- Ejecución de obras y servicios vía administración directa, potencializando el recurso humano de la institución.

El artículo 83 de la Constitución en el numeral 1 establece que es deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos acatar, cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competentes. En tal sentido, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que: serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios, o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, obligado.” De lo manifestado la Presidenta de la Junta Parroquial de los Encuentros, es un servidor público, obligado por disposición constitucional y legal, observando lo que dispone el artículo 261 de la Constitución de la República a ejercer “...solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley.”

**RAZONES Y JUSTIFICACIONES PARA LA REVOCATORIA  
PRESIDENTA DE LA JUNTA PARROQUIAL**

1.- No hay tal ayuda al desarrollo integral de la parroquia, es notorio mejor su deterioro como Parroquia. La novedad en la Parroquia es la construcción del parque central con un costo y se presume de un aproximado de **\$ 1.200.000.00 dólares**; por parte del Municipio de Yantzaza, para lo cual nunca la Presidenta **KELLI JAJAIRA MONTAÑO RIVERA** ha dicho nada hasta la presente fecha de revocatoria, ni ha pedido que se fiscalice la obra, una vez que ha sido terminada e inaugurada. No hay tal desarrollo integral en la parroquia, falso de falsedad absoluta.

Pedimos a las autoridades pertinentes fiscalicen la construcción de este parque por cuanto la inversión total del mismo no justifica dicha construcción en las condiciones recibidas;

2.- Las necesidades básicas insatisfechas no han sido satisfechas, siendo uno utopía, seguimos careciendo de servicios básicos oportunos y eficientes, lo cual mejor ha deteriorado la autoestima de la mayoría de quienes habitamos en este girón patrio como lo pueden demostrar las estadísticas de salud, de empleo, ingreso per cápita, migración, etc.;

3.- No se ha presentado hasta la fecha el modelo de gestión planteado en su plan de trabajo a todos quienes habitamos en la parroquia, simplemente un mero ofrecimiento y justificación en el plan nada más. La participación ciudadana no existe, es posible que esta exista pero solo con la gente de su movimiento pachakutik;

4.- La ejecución de obras y servicios vía administración directa y potencializando el recurso humano en la institución, es falso de falsedad absoluta. En la sesión inaugural la Sra. Presidenta **KELLI JAJAIRA MONTAÑO RIVERA**, procedió a nombrar a la secretaria y al tesorero actuales del GAD Parroquial a dos personas que no son nacidas NI viven en la parroquia; por lo tanto, miente al pueblo de los Encuentros al decir que por vía de administración directa potenciara el RR-HH. Todas las obras sin excepción han sido ejecutadas vía contrato en unos casos desconociendo a los vocales de la junta, mucho más cuando la junta **NO** le aprobó el presupuesto de los años 2019 y 2020, lo cual no existe consideración para tomar en cuenta la mano de obra local tanto calificada como no calificada, por lo que no ha cumplido con lo que ella mismo los señala en su plan, contraviniendo el código de las finanzas públicas y la ley orgánica de las contraloría.

La construcción, instalación y funcionamiento de las plantas potabilizadoras de agua a las comunidades que no disponen para dotar casi el 90% de nuestra población; educación para niños entre 5 y 17 años en un total de 129; además implementación de algunas unidades productivas; es otro de los ofrecimientos constante en el plan de trabajo de la Sra. Presidenta **KELLI JAJAIRA MONTAÑO RIVERA**, dicho ofrecimiento no se ha cumplido hasta la fecha, lo cual, como se dijo mejor se ha deteriorado el nivel de vida de la gente de nuestra parroquia. No contamos con información en la página web de la Junta Parroquial lo cual no podemos corroborar ante la carencia de la misma, contraviniendo expresamente la Constitución y la ley de participación social y control social, porque precisamente no hay ni obra pública, política publicas peor un modelo de gestión que nos permita comparar con lo planteado, existente y con lo avanzado.

#### **Referente al plan plurianual:**

1.- Se desconoce si fue o no actualizado peor socializado el plan de desarrollo local de la parroquia, por falta e inexistencia de información en la página web institucional;

2.- El presupuesto institucional jamás fue socializado peor aun haber tenido la participación de las comunidades en su construcción y desarrollo, por lo tanto existe una carencia total de equidad, corresponsabilidad, coordinación, uniad, etc., según podemos demostrar la inexistencia de información en la page web institucional;

3.- Desconocemos si se actualizo o no el catastro urbano de la parroquia por no contar con la junta con dicha información;

4.- No existe el famoso plan de coordinación parroquial pero cantonal;



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

- 5.- Carencia de contenidos para la vitalidad rural, según podemos demostrar la inexistencia en la página web institucional;
- 6.- Las ferias libres en nuestra opinión y de la mayoría del pueblo de la parroquia, estas deben ser periódicas y permanentes, solo así de alguna manera pueden contribuir a mejorar el nivel de la gente y promocionar más que nada nuestros productos agrícolas y otros saberes; por lo tanto, estas no se cumplen, según podemos demostrar la inexistencia de información en la página web institucional;
- 7.- No ha mejorado el sistema de recolección de basura, lo cual agrava de alguna manera la vida social y sanitaria de la parroquia, toda vez que no existen acciones que conminen y conlleven a mejorar tanto la recolección como su tratamiento de los desechos sólidos;
- 8.- El sistema de ornato e imagen de ciudad no existe, se puede ver claramente las calles, veredas, bordillos, calles en su mayoría con la presencia de maleza y basura, lo que nos pone en una parroquia descuidada y mal presentada, ya que solo en tiempo de fiestas la junta prevé acciones para su arreglo, pasa la fiesta y seguimos peor que antes;
- 9.- Que se pruebe la construcción de canchas y cubiertas deportivas en la parroquia, ya que hasta la presentación de la presente revocatoria desconocemos dichas construcciones, según podemos demostrar la inexistencia de información en la página web institucional.
- 10.- No existe tal proyecto de letrización; carencia de un plan de eventos en la parroquia, Inexistencia de un plan histórico de la parroquia así como de un inventario turístico peor aún un banco de datos turísticos;
- 11.- La carencia de un cuadro de capacitación, hace que la parroquia no cuente con las herramientas necesarias en áreas como el fomento productivo, programas de asociatividad, emprendimiento así como para valorar culturalmente a las comunidades; tal inexistencia hace que nuestra parroquia NO sea competitiva peor aún la misma siga quedando en la marginación y olvido y como siempre esperando a los salvadores de la parroquia solo en tiempo de campaña.

#### **FUNDAMENTACION CONTRA LOS VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL LOS ENCUENTROS**

De acuerdo a los planes de trabajo presentados por los vocales actuales y en funciones de la junta parroquial de los Encuentros; Señores: **LUIS ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ; RICHARD GUILLERMO ANDINO CELI; WALTER LEONARDO CHAMBA JARAMILLO; MELKY MANUEL CHAMBA RODRIGUEZ;** todos han procedido a transcribir parte de las funciones, obligaciones y deberes que como **GAD** parroquial le corresponde cumplir **DE CONFORMIDAD CON EL COOTAD;** lo que llama la atención de dichos planes es que hay una manifestación directa de clientelismo barato y politiquero, toda vez que se encuentra ahí un ofrecimiento directo de una serie de

obra pública a cumplir durante los cuatro años de su gestión; sin embargo, **EN NINGUNA PARTE DE LOS PLANES CONSTA LA FISCALIZACION Y LA LEGISLACION** por parte de cada uno de los vocales, lo cual desde ya carecen de legitimidad dichos planes, trayendo como consecuencia una actuación unilateral por parte de la actual Presidente de la Junta, prueba de ello es la NO aprobación de los presupuestos de los años 2019-2020 y su ejecución ilegal por parte de la misma y otros actos administrativos. La ausencia de fiscalización en nuestro país; ha permitido y se presume que la corrupción en determinadas instituciones públicas como el GAD parroquial se cumple, haciendo que se realicen inversiones sin autorización a través del pleno de la junta, peor aún, control alguno y fiscalizador por parte de los vocales, lo que pone en duda ser según ellos una administración eficiente siendo falso de falsedad absoluta demostrando con los planes de trabajo de los prenombrados y con hechos palpables a través de nuestra gente que es el fin del desarrollo comunitario parroquial, de que dichas propuestas no se han cumplido ni se cumplirán por muchas razones, entre otras: 1.- Falta de recursos económicos; 2.- Ausencia de una acción fiscalizadora por parte de los vocales; 3.- Toma de decisiones unilaterales por parte del GAD parroquial a espaldas y con la ausencia permanente del pueblo de los Encuentros; 4.- Ausencia de una transparencia de información en la página web de la institución.

#### **LA SILA VACIA EN EL GAD PARROQUIAL DE LOS ENCUENTROS**

El reglamento de la silla vacía del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de los Encuentros del Cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe; fue analizado, discutido y aprobado el día siete de septiembre del año dos mil diecisiete, estando vigente hasta la presente fecha. Parte de su contenido en su **Artículo uno** manifiesta que es un derecho que todo ciudadano tiene a participar en el debate y en la toma de decisiones sobre intereses generales; **Artículo 4.- Sesiones.-** Todas las sesiones del GAD Parroquial rural son públicas para lo cual se darán a conocer a los ciudadanos con cuarenta y ocho horas de anticipación por todos los medios de comunicación que sean posibles. **Artículo 6.-** La ciudadanía participara en cualquier sector del GAD parroquial rural por medio de un representante el que deberá ser acreditado para que proceda en el debate y toma de decisiones. **Disposiciones Generales.- Segunda.-** El incumplimiento de los miembros del GAD parroquial rural de lo señalado en este reglamento será causal de destitución. Situación que no ha ocurrido porque no hay ni habrá autoridad competente para que haga cumplir este mandato del pleno de la junta parroquial. Como se podrá observar, se ha cumplido el reglamento de la silla vacía no teniendo participación alguna la parroquia mediante delegación y participación ciudadana, sino al contrario, se han coartado los derechos democráticos y de ciudadanía al no contar con un ciudadano



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

o ciudadana en representación de la **Parroquia Los Encuentros**, contraviniendo expresamente el señalamiento en el mismo reglamento. Finalmente, y de conformidad con el **artículos 66, literal 23, 105 de la Constitución y artículo 199 de la Ley de Elecciones Código de la Democracia y artículo 25 de la ley de Participación Ciudadana** le solicito comedidamente se digne disponer a quien corresponda, se autorice hacer uso de los formularios para proceder a recoger las firmas par a el proceso de revocatoria de todos los miembros de la **Junta Parroquial de Los Encuentros**.

Tómese en cuenta todos los documentos soporte que se encuentra en poder de la Junta Parroquial de los Encuentros y en caso de ser necesario se remita a ellos. Esto lo hacemos por conocer peor bajar ningún documento de dicho organismo (...);

Que la señora **Kelly Jajaira Montaña Rivera**, Presidenta de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, Provincia de Zamora Chibnchipe, impugna la solicitud de revocatoria de mandato, en los siguientes términos:

*"(...) Sobre el supuesto incumplimiento del plan de trabajo*

**1.** *En primer lugar, el denunciante sustenta esta causal en contra los VOCALES DEL GAD PARROQUIAL. Es decir, acusa esta infracción en contra del cuerpo colegiado, intentando beneficiarse una confusión (legitimados pasivos) que él mismo está generando.*

**2.** *El denunciante señala que la compareciente ha expedido "resoluciones con carácter general normativo como ejecutar presupuesto de la Junta Parroquial, competencia que no podía ejercerla por ser competencia de la junta en pleno"; para lo cual es necesario destacar dos puntos:*

*a) En primer lugar, el denunciante confunde diametralmente conceptos jurídicos básicos de derecho público, como: acto administrativo y acto normativo.*

*b) En segundo lugar, el denunciante confunde el término competencia que se atribuye mediante ley al nivel de gobierno JUNTA PARROQUIAL, con atribución de una autoridad que, en mi caso se encuentran previstas de manera taxativa en la ley.*

**3.** *De esta forma, entendidos conceptos básicos que el CNE los domina, debo señalar que como presidenta de la JUNTA PARROQUIAL, estoy en la obligación de expedir los documentos que sean del caso en ejercicio de mis atribuciones previstas en el Art. 70 COOTAD; sin que por este hecho haya actuado en forma contraria a derecho, puesto que debo EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL (y judicial) del GADPR.*

**4.** *En cuanto al presupuesto 2020, el hecho que se haya aprobado por el "ministerio de ley" no conlleva a alteración del orden legal, ni mucho menos.*

**5.** *En tal virtud, acusarme de haber incumplido "el Art. 226 CRE" que señala: "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las*

competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; resulta una falacia argumentativa, porque mis actuaciones se han enmarcado conforme mis atribuciones y representación del GAD que ostento.

6. En este orden de ideas, señalar que he "incumplido normas del COOTAD" sin precisar cuáles y de qué manera, resulta gravoso en contra de mi derecho a la defensa, puesto que no se señala de manera concreta cuál es esa supuesta norma incumplida de mi parte.

7. De tal suerte que, en aras de garantizar mi derecho constitucional al debido proceso y defensa, este argumento falaz presentado por el denunciante, debe ser RECHAZADO.

• **Sobre el supuesto incumplimiento del plan de trabajo: desarrollo integral del territorio**

8. En primer lugar, el denunciante ataca el incumplimiento del objetivo general de mi plan de trabajo, establecido como base de mi trabajo DURANTE CUATRO AÑOS, conforme consta del mismo documento anexado por el denunciante.

9. Como argumento irracional, el denunciante señala que "la novedad de la parroquia es la construcción del parque central..." y "No hay tal desarrollo". Generando con este argumento una destrucción de su propia denuncia por cuanto las obras programadas durante los 4 años de mi gestión tienen como OBJETIVO efectivamente garantizar un desarrollo de la parroquia.

10. Por el contrario, el denunciante parecería que pretende obtener de parte del GADPR que represento la entrega a su favor de dinero en efectivo, cual bono; para alcanzar su "desarrollo" asunto totalmente absurdo y prohibido de acuerdo a nuestras competencias.

11. Por otro lado, se ataca que "las necesidades básicas insatisfechas no han sido satisfechas, seguimos careciendo de servicios básicos", sin advertir que la prestación de servicios públicos: agua, alcantarillado, por ejemplo, le corresponden a OTRO NIVEL DE GOBIERNO' y en nuestro caso nos corresponde la coordinación con el Alcalde, asunto totalmente diferente.

12. En este mismo sentido, se mantiene la determinación de la generalidad de servicios básicos en el Art. 55 literal c, COOTAD

13. Por lo tanto, la compareciente NO puede ser responsable de aquellas competencias: SERVICIOS BASICOS, reservados exclusivamente al MUNICIPIO (GADM)

14. **Sobre el Plan de Trabajo;** el art 1 del REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR, enuncia en el inciso cuarto que "Las Juntas Provinciales Electorales inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales y Distritales; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Rurales" (lo resaltado me pertenece), aclarando que mi inscripción a las elecciones del 2019, fueron para la dignidad de VOCAL del organismo parroquial, no de presidenta, ya que no se elige esta dignidad, según lo que establece el COOTAD en su Art. 317 del COOTAD inciso tercero. Del mismo reglamento se desprende que: uno de los documentos habilitantes para inscripción de candidaturas, como lo detalla el Art. 7 literal c), es el plan de trabajo en formato PDF (en blanco y negro), cuyo nombre de archivo deberá observar el siguiente formato: DIGNIDAD-PROVINCIA-NÚMERO DE LISTA; de igual forma, estará certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la alianza, según sea el caso, el mismo que debe contener las firmas de cada uno de las y los candidatos principales, documento que deberá ser escaneado en original y contendrá al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo a la realidad de la jurisdicción en la que van a participar; por lo que, no podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones; con excepción del Plan de Trabajo de la dignidad de Asambleístas (lo subrayado me pertenece).

De la revisión prolija de mi plan de trabajo, este cumple con lo previsto en las disposiciones legales, caso contrario no hubiese sido calificada para participar en la contienda electoral, aluden en el escrito dentro de este punto, sobre la aprobación del presupuesto 2019 y 2020, cuando el presupuesto 2019, por ser un año electoral, se constituye en un presupuesto prorrogado como lo determina el Art. 107 de la Ley Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas, por lo tanto aclaro que la ejecución presupuestaria del 2019, se ajusta al presupuesto prorrogado del 2018, lo cual le corresponde a la anterior administración 2014-2019 y con relación al presupuesto del año 2020, al no detallar las condiciones en las que hemos incumplido con la aprobación del mismo, cabe recordar que ante la no aprobación del presupuesto que fue socializado a los vocales del Gobierno Parroquial como lo detalla el acta Nro. 015 de fecha 16 de diciembre del 2019, por estar extemporáneos a la fecha, mas no por otros motivos, este presupuesto entra por órgano de ley, como lo detalla el Art. 248 del COOTAD que le da la facultad al ejecutivo de sancionar y que este entre en ejecución indefectiblemente (lo resaltado me corresponde) a partir del primero de enero; por lo que considero su observación ilegítima y fuera del lugar.

Con relación a los objetivos de mi plan de trabajo, entre los cuales se enuncia la gestión del desarrollo integral de la parroquia, una vez posicionada en el cargo, según lo que establece el Art. 70 literal g), es

de mi entera responsabilidad "decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan parroquial rural de desarrollo y de desarrollo territorial"; lo cual se ha podido cumplir en función de la carga de Talento Humano que dispone actualmente en el Gobierno Parroquial, que es de 13 personas como lo certifica la unidad de Talento Humano en el anexo 2 entre trabajadores y técnicos, esto por el escaso presupuesto que manejanos y recibimos del Estado Central, lo cual no permite un modelo de gestión directo, sin embargo se ha potencializado en cada proyecto y actividad inherente a nuestras funciones, la potencializarían del talento humano, que no está en comparación con un Gobierno Cantonal o Provincial, por lo tanto considero ilegítima la observación al este punto dentro de mi plan de trabajo.

Sobre el desarrollo integral de la parroquia, se me atribuye la no fiscalización de la obra de construcción del parque central de la parroquia, obra que le pertenece al Gobierno Municipal de Yantzaza, y en cumplimiento a la atribución de coordinación con otros niveles de gobierno, se cursó con fecha 29 de julio del 2019, oficio al Señor Alcalde" a fin de que se socialice el proyecto en mención, y así otros oficio de obras que la municipalidad ha realizado en nuestra territorio, haciendo observaciones a las mismas, a lo que hemos estado atentos siempre, por cuanto es nuestra función la de vigilar la ejecución de obras y calidad de servicios públicos (Art. 64 literal f del COOTAD), demostrando que lo que se aduce en la solicitud presentada, carece de sustento legal, por cuanto no es mi competencia ni función, lo que ellos observan como razones para la revocatoria.

Sobre la ejecución de obras y servicios, en los cuales se evidencia mi modelo de gestión a implementar, lo cual se ha justificado debidamente por la falta de personal y recursos, además de manifestar que dentro del reglamento de revocatoria del mandato, en el Art. 14, en el inciso cuarto que "la motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad", argumentando que lo que está observado en la solicitud, está prohibido según el reglamento, ya que el modelo de gestión para mi administración es de mi expresa responsabilidad y de haber algún error en estos procedimientos, les compete a los órganos de control respectivo, aplicar las observaciones debidas.

Ante la observación de la actividad concreta de la construcción y funcionamiento de la plantas potabilizadoras de agua, acción que consta a ser desarrollada durante mi administración de la cual tengo aún dos años y medio para ejecutarla y conforme mi plan de trabajo y lo demuestra el expediente de folio 23, esta actividad está programada para el 3 y 4 año de gestión, por lo cual considero improcedente y fuera de tiempo, esta observación.

Referente al plan plurianual:





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Como lo detalla el contrato de prestación de servicios de desarrollo y diseño, firmado el 10 de octubre del 2019, con el Ing. Darwin Álvarez, a quien una vez que se pudo disponer de presupuesto según la partida Nro. 730701 y la aprobación en sesión Nro. 08 de fecha 28 de agosto del 2019 del Gobierno Parroquial, en donde se aprobó la reforma presupuestaria para contratar la actualización de la página web institucional, (se demuestra con los documentos administrativos del anexo 4), se cuenta con la página web institucional activa, en donde procedemos mes a mes subir la información que dispone la LOTAIP, por lo cual no hemos sido observados por la institución de control hasta el momento, y por lo tanto considero una falacia más, que detalla esta solicitud.

**15.** Sobre la carencia de convenios, es de falsedad absoluta, ya que en base a las competencias concurrentes, no hemos realizado de manera arbitraria la ejecución de proyectos que no son directamente nuestra competencia, y hasta la actualidad lo que se ha ejecutado es CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO FLUVIAL Y ACERAS DEL BARRIO PINDAL, lo cual está debidamente justificado, como lo demostramos en el documento adjunto (anexo 5), con la delegación de la competencia que se nos otorga por parte del Gobierno Cantonal.

**16.** Con relación al tema de la silla vacía, como lo demuestra la certificación de fecha 18 de diciembre del 2020, se la Secretaria del Gobierno Parroquial, solo se ha receptado una solicitud de pedido para hacer uso efectivo de este derecho, como lo detalla la certificación adjunta (anexo 6)13 el cual ha sido Reglamento Interno del Gobierno Parroquial, vigente desde 22 de agosto del 2019, que en el capítulo IV , Art. 22, enuncia que la participación en este espacio de poder ciudadano, debe acreditarse por la comunidad o gremio que lo eligió , presentando el acta de delegación con las respectivas firmas de respaldo, trámite que hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna de la persona interesada. No ha existido otro pedido fuera del enunciado, sobre este tema, por tal motivo es inaceptable la observación realizada en la solicitud, al referirse de que hemos vulnerado este derecho a los ciudadanos de la parroquia.

Con certificación emitidas por los ciudadanos de la parroquia, en especial por los Presidentes de Asociaciones productivas y por el informe técnico que emite el departamento de Fomento Productivo del Gobierno Parroquial, documentos que anexamos al escrito (anexo 7)14, desvirtuamos lo expresado en la solicitud, ya que se evidencia, el trabajo en función de nuestra competencia en el área productiva en la parroquia, lo cual también está cuestionado.

**17.** Sobre los procesos de participación ciudadana que observan y aducen no se ha socializado con los actores o ciudadanos en general, manifestando en la solicitud que solo lo hemos hechos con los miembros del partido político que me auspicio la candidatura, manifiesto que es una falacia más, y con los documentos adjuntos en el anexo 815, lo demuestro, con las debidas firmas de los procesos de socialización de los distintos proyectos que se han desarrollado en el

gobierno parroquial, por lo tanto nunca hemos actuado de manera arbitraria o al margen de la ley.

**18.** En cuanto a los temas de catastro urbano, recolección de basura y ornato de la ciudad, son temas de competencia del Gobierno Municipal (Art. 55 literales d),g),i); por lo tanto es improcedente que estos se nos observe dentro de la solicitud de revocatoria del mandato, invocando a que los que plantean dicho recurso, se amparen de la parte legal correspondiente, y argumentamos que hasta la presente fecha, ningún morador a presentado alguna queja por escrito, con relación a estos servicios que brinda la municipalidad en nuestra parroquia.

**19.** Finalmente se ha mencionado que en nuestros funcionarios no son de la localidad, que son funcionarios de otras provincias, lo cual desvirtuó ya que esta responsabilidad recae sobre mis funciones, de que el 90% de nuestro personal es del Cantón Yantzaza lo cual demuestro con los documentos de copias de cedula y certificado de votación de trabajadores y técnicos que laboran en el Gobierno Parroquial (anexo 9)16, con lo cual estamos cumpliendo lo que establece el Art. 41 de la Ley que rige para nuestra región amazónica, en cuanto al empleo preferente, además enuncio del principio constitucional del libre trabajo y contratación en cualquier parte del territorio ecuatoriano, sin que esto genere un acto de discriminación, ya que prevalece la igualdad de derechos de todos y todas en el territorio ecuatoriano.

**20.** Por otro lado, señalar como causal de incumplimiento de mi plan de trabajo y sobre esta base una "revocatoria" en razón que he procedido a nombrar a una secretaria y tesorero, resulta risible y grosero al mismo tiempo.

**21.** Como he señalado antes, conforme mis atribuciones legales yo ostento la REPRESENTACION LEGAL del GADPR, y como tal estoy en la obligación de poder contratar personal para el desempeño del GADPR. Pero, de lo que se puede colegir la denuncia su inconformidad es por no haber contratado a un familiar del denunciante. Asunto sinvergüenza que las autoridades no podemos tolerar y pretender que el chantaje sea una forma de vida política.

(...) **D. PEDIDO**

Sobre la base de lo expuesto, debo señalar que mi actuación ha sido ceñida en el ejercicio de mis atribuciones dentro de las competencias previstas por el ordenamiento jurídico respecto del GADPR, por lo que solicito se rechace la solicitud planteada en mi contra y se disponga su ARCHIVO DEFINITIVO. (...);

Así mismo, los señores **Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez**, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, Provincia de Zamora Chinchipe, impugnan la solicitud de revocatoria del mandato, respectivamente, en los siguientes términos:



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

"(...) Por lo expuesto en la ~~normalidad~~ enunciada, estimada Autoridad, detallado el fundamento legal y con la respectiva documentación probatoria, de que todo lo enunciado en el escrito de solicitud de revocatoria del mandato, presentado a su autoridad y que consta de manera particular en el expediente de fojas 4 y 5, es de absoluta falsedad, motivo por el cual planteo la impugnación a esta solicitud, ya que incumple con los literales b y c del artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de Consultas Populares Iniciativa de Revocatoria de Mandato, por cuanto los argumentos de hecho a los que hacen mención, no contiene la **descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal**, de mi actuación en calidad de vocal del Gobierno Parroquial, puntualizando lo siguiente:

**Sobre el Plan de Trabajo;** el art 1 del REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR, enuncia en el inciso cuarto que "Las Juntas Provinciales Electorales inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales y Distritales; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, **Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales**" (lo resaltado me pertenece), aclarando que mi inscripción a las elección del 2019, fueron para la dignidad de VOCAL del organismo parroquial, con la posibilidad de llegar a ser el Presidente, según lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial Descentralización y Autonomía COOTAD, en su Art. 317 inciso tercero.

Del mismo reglamento se desprende que: uno de los documentos habilitantes para inscripción de candidaturas, como lo detalla el Art. 7 literal c), es el plan de trabajo en formato PDF (en blanco y negro), cuyo nombre de archivo deberá observar el siguiente formato: DIGNIDAD-PROVINCIA-NÚMERO DE LISTA; de igual forma, estará certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la alianza, según sea el caso, el mismo que debe contener las firmas de cada uno de las y los candidatos principales, documento que deberá ser escaneado en original, y contendrá al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo a la realidad de la jurisdicción en la que van a participar; por lo que, no podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones; con excepción del Plan de Trabajo de la dignidad de Asambleístas (lo subrayado me pertenece).

De la revisión prolija de mi plan de trabajo, este cumple con lo previsto en las disposiciones legales, caso contrario no hubiese sido calificado para participar en la contienda electoral, alucen en la solicitud dentro de este punto, que mi plan de trabajo no consta la fiscalización y legislación, a lo cual expreso que en las acciones enunciadas en el folio 26, en el desarrollo de los objetivos, las actividades tendientes al cumplimiento de los mismos, se traduce en la fiscalización y legislación como lo establece el Art. 68 del COOTAD.

(...) Sobre el desarrollo comunitario de la parroquia, se me atribuye la no fiscalización, lo cual estoy demostrando documentadamente que es una falsedad absoluta, ya que la obra a la que hacen referencia, pertenece al Gobierno Municipal de Yantzaza, a la cual se han realizado observaciones, y hemos estado atentos siempre, por cuanto es nuestra función la de **vigilar la ejecución de obras y calidad de servicios públicos** (Art. 64 literal f del COOTAD), sin embargo considero que de esto no está una causal para solicitar la revocatoria del mandato, por lo que su pretensión carece de legalidad.

Como lo detalla el contrato de prestación de servicios de desarrollo y diseño, firmado el 10 de octubre del 2019, con el Ing. Darwin Álvarez, autorizando en sesión Nro. 08 de fecha 28 de agosto del 2019, la reforma presupuestaria para contratar la actualización de la página web institucional, (anexo 2 de fojas 14), y desde esa fecha hasta la actualidad, se cuenta con la página web institucional activa, en donde constatamos que mes a mes se suba la información que dispone la LOTAIP, por lo cual no hemos sido observados por la institución de control hasta el momento, ni nos hemos visto en la necesidad de observar el incumplimiento a la Presidenta del Gobierno Parroquial.

En cuanto a la aprobación del presupuesto 2019, por ser un año electoral, se constituye en un presupuesto prorrogado como lo determina el Art. 107 de la Ley Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas, por lo tanto aclaro que la ejecución presupuestaria del 2019, se ajusta al presupuesto prorrogado del 2018, lo cual le correspondió a la anterior administración 2014-2019 definir el proceso y con relación al presupuesto del año 2020, ante la no aprobación del presupuesto que fue socializado a nosotros en calidad de vocales del Gobierno Parroquial como lo detalla el acta Nro. 015 de fecha 16 de diciembre del 2019, por estar extemporáneos a la fecha que detalla el Art. 245, mas no por otros motivos, este presupuesto entró por órgano de ley, como lo detalla el Art. 248 del COOTAD que le da la facultad al ejecutivo de sancionar y que este entre en ejecución **indefectiblemente** (lo resaltado me corresponde) a partir del primero de enero; por lo que considero la observación que detalla la solicitud es ilegítima y fuera del lugar.

Sobre el punto 3 del folio 5 del expediente de la solicitud, presento con las debidas firmas de respaldo, los procesos de socialización de los distintos proyectos que se han desarrollado en el gobierno parroquial, demuestro que nunca hemos actuado de manera arbitraria o al margen de la ley, peor aún de manera unilateral. (Anexo 4 / folio 53)



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**SOLICITUD. -**

Con los fundamentos legales expuestos, y la documentación que sustenta, dando respuesta a cada una de las falacias emitidas contra mi persona en calidad de vocal del Gobierno Parroquial, solicito a Usted la valoración de todas la pruebas de descargo expuestas en esta apelación a la solicitud de revocatoria del Mandato, invocando a la sana crítica ya que se debía motivar de manera precisa los hechos por los cuales debería plantearse una revocatoria en mi contra, pero de lo argumentado por el señor Segundo Carlos Lozano Macas, no constituye justificación suficiente que demuestre sus aseveraciones, por lo tanto reitero que mi apelación se justifica en la falta de motivación y demostración de cuándo o de qué manera, vulnera derechos o contravine la ley en mi actuación como autoridad parroquial.

En función de los principios que establece el Art. 18 del Código de la democracia, solicito se desista de continuar con este trámite, que tiene un tinte politiquero, dentro del ejercicio pleno de la democracia y del mal uso de este importante recurso ciudadano (...);

Adicionalmente el señor **Richard Guillermo Andino Celi**, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, Provincia de Zamora Chinchipe indica:

*"(...) Con relación al cumplimiento de mi plan de trabajo, entre los cuales se enuncia la falta de fiscalización, al respecto, me he permitido documentar varias observaciones realizadas a las obras y decisiones ejecutadas por la Presidenta del Gobierno Parroquial, las mismas que detallo a continuación (anexo 1 - fojas 11):*

*-Con fecha 13 de agosto del 2019, remito un oficio sobre el recorrido en las instalación del centro recreacional MASHI, haciendo observaciones a la obra que fue entregada por la anterior administración.*

*-Con fecha 29 de julio del 2019, hago llegar con oficio donde consta las observaciones del recorrido efectuado de la obra de alcantarillado de la I etapa de regeneración urbana, que fue ejecutada por el Gad Cantonal.*

*-Con fecha 27 de abril del 2020, solicitando copia de documentos financieros, de planificaban y de Talento Humano.*

*-Con fecha 13 de mayo del 2020, solicitando documentos financieros Y puntuales de contratación de personal.*

*-Con fecha 22 de mayo del 2020, solicito la documentación para realizar el análisis sobre ejecución del proyecto FOCUDE y personal que labora en la institución.*

*-Con fecha 2 de junio del 2020, solicitando copia de proyectos, copias de estudios y de documentos financieros.*

*-Con fecha 11 de junio del 2020, el oficio memorando sobre el recorrido de la obra de la I etapa de la regeneración urbana.*

*-Con fecha 23 de junio del 2020, solicitando el informe de proyecto de prevención sobre COVID en la parroquia.*

-Con fecha 24 de junio del 2020, en la cual se solicita la copia de convenio de mantenimiento vial entre el Gobierno Parroquial y la compañía Lundin Gold.

(...) Además, al poner en tela de duda el trabajo que vengo desarrollando en mi calidad de vocal y de Presidente de la Comisión Permanente de Género y la ocasional de Deportes, adjunto los informes de labores desde el mes de junio del 2019 a noviembre del 2020 (anexo 5 - 65 fojas), en los cuales detallo mi accionar en beneficio de la parroquia, inclusive el detalle de los trabajos realizados durante la pandemia COVID 19, que nos obligó a realizar teletrabajo. Así mismo se procedió a presentar el proyecto del I campeonato Interbarrial de fútbol 2019, la I competencia de carro de madera, el campeonato virtual de dominio de balón entre otros (anexo 6 / folio 18) (...);

Igualmente el señor el señor **Walter Leonardo Chamba Jaramillo**, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, Provincia de Zamora Chinchipe indica:

"(...) Con relación al cumplimiento de mi plan de trabajo, entre los cuales se enuncia la falta de fiscalización, al respecto, me he permitido documentar varias observaciones realizadas a las obras y decisiones ejecutadas por la Presidenta del Gobierno Parroquial, las mismas que detallo a continuación (anexo 1 - fojas 17):

- Con fecha 17 de junio del 2019 solicito a la Presidenta se conmine al contratista su comparecencia a la Junta Parroquial, para que exponga sobre el desarrollo de la obra denominada I etapa de regeneración urbana.

- Con fecha 29 de julio del 2019, hago llegar un oficio donde consta las observaciones del recorrido efectuado de la obra de alcantarillado de la I etapa de regeneración urbana, que fue ejecutada por el Gad Cantonal.

- Con fecha 27 de abril del 2020, solicitando copia de documentos financieros, de planificaban y de Talento Humano.

- Con fecha 13 de mayo del 2020, solicitando documentos financieros y puntuales de contratación de personal.

- Con fecha 22 de mayo del 2020, solicito la documentación para realizar el análisis sobre ejecución del proyecto FOCUDE y personal que labora en la institución.

- Con fecha 2 de junio del 2020, solicitando copia de proyectos, copias de estudios y de documentos financieros.

- Con fecha 11 de junio del 2020, el oficio informando sobre el recorrido de la obra de la I etapa de la regeneración urbana.

- Con fecha 23 de junio del 2020, solicitando el informe de proyecto de prevención sobre COVID en la parroquia.

- Con fecha 24 de junio del 2020, en la cual se solicita la copia de convenio de mantenimiento vial entre el Gobierno Parroquial y la compañía Lundin Gold.



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

(...) Además, al poner en tela de duda el trabajo que vengo desarrollando en mi calidad de vocal y de Presidente de la Comisión Permanente de Presupuesto y de la Comisión Ocasional de Educación y Cultura, adjunto los informes de labores desde el mes de mayo del 2019 a noviembre del 2020 (anexo 5- 51 fojas), en los cuales detallo mi accionar en beneficio de la parroquia, inclusive el detalle de los trabajos realizados durante la pandemia COVID 19, que nos obligó a realizar teletrabajo. Así mismo se procedió a presentar los respectivos proyectos culturales (anexo 6 de hojas 27) (...);

El señor **Melki Manuel Chamba Rodriguez**, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, Provincia de Zamora Chinchipe, también indica:

(...) Con relación al cumplimiento de mi plan de trabajo, entre los cuales se enuncia la falta de fiscalización, al respecto, me he permitido documentar varias observaciones realizadas a las obras y decisiones ejecutadas por la Presidenta del Gobierno Parroquial, las mismas que detallo a continuación (anexo 1 – fojas 17):

- Con fecha 17 de junio del 2019 solicito a la Presidenta se conmine al contratista su comparecencia a la Junta Parroquial, para que exponga sobre el desarrollo de la obra denominada I etapa de regeneración urbana.

- Con fecha 29 de julio del 2019, hago llegar un oficio donde consta las observaciones del recorrido efectuado de la obra de alcantarillado de la I etapa de regeneración urbana, que fue ejecutada por el Gad Cantonal.

- Con fecha 13 de agosto del 2019, remito un oficio sobre el recorrido en las instalación del centro recreacional MASHI, haciendo observaciones a la obra que fue entregada por la anterior administración.

- Con fecha 27 de abril del 2020, solicitando copia de documentos financieros, de planificaban y de Talento Humano.

- Con fecha 13 de mayo del 2020, solicitando documentos financieros y puntuales de contratación de personal.

- Con fecha 22 de mayo del 2020, solicito la documentación para realizar el análisis sobre ejecución del proyecto FOCUDE y personal que labora en la institución.

- Con fecha 2 de junio del 2020, solicitando copia de proyectos, copias de estudios y de documentos financieros.

- Con fecha 11 de junio del 2020, el oficio informando sobre el recorrido de la obra de la I etapa de la regeneración urbana.

- Con fecha 23 de junio del 2020, solicitando el informe de proyecto de prevención sobre COVID en la parroquia.

- Con fecha 24 de junio del 2020, en la cual se solicita la copia de convenio de mantenimiento vial entre el Gobierno Parroquial y la compañía Lunding Gold.

(...) Además, al poner en tela de duda el trabajo que vengo desarrollando en mi calidad de vocal y de Presidente de la Comisión de Producción, adjunto los informes de labores desde el mes de mayo del 2019 a noviembre del 2020 (anexo 5- 45 fojas), en los cuales detallo mi accionar en beneficio de la parroquia, inclusive el detalle de los trabajos realizados durante la pandemia COVID 19, que nos obligó a realizar teletrabajo. Así mismo se procedió a levantar la línea base sobre la realidad agropecuaria local, lo cual permitirá generar una agenda agro-productiva en la parroquia Los Encuentros (anexo 6 de hojas 5) (...);

Adicionalmente el señor **Luis Orlando González Rodríguez**, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, Provincia de Zamora Chinchipe:

“(...) Además, al poner en tela de duda el trabajo que vengo desarrollando en mi calidad de vocal y de Presidente de la Comisión del Ágora de Conocimiento, adjunto los informes de labores desde el mes de mayo del 2019 a noviembre del 2020 (anexo 4- con un total de 63 fojas), en los cuales detallo mi accionar en beneficio de la parroquia, inclusive el detalle de los trabajos realizados durante la pandemia COVID 19, que nos obligó a realizar teletrabajo. Así mismo se procedió a presentar proyectos en el ámbito productivo para adquisición de maquinaria agrícola para la tecnificación de los procesos productivos de establos bovinos e invernaderos comerciales e implementación de una planta de producción de fertilizantes sólidos, orgánicos para mejorar la condiciones de los suelos en la parroquia Los Encuentros (anexo 5 de fojas 11). (...);”

Que del análisis jurídico del informe, se desprende: **“5. ANÁLISIS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DEL MANDATO**

El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; siendo indispensable analizar lo establecido en éste cuerpo legal en los artículos 25 y 26, artículos innumerados a continuación de éstos, así como el artículo 27, concordantes con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; para así, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria.

Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del peticionario, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria:



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.**

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, establece la temporalidad en la cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el señor Segundo Carlos Lozano, en contra de los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la Provincia de Zamora Chinchipe, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con oficio sin número y sin fecha, el 09 de diciembre de 2020 a las 13h55; es decir dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, puesto que los vocales del GAD Parroquial iniciaron sus funciones el 15 de mayo de 2019 y culminarían las mismas el 14 mayo de 2023.

En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

*“De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”.*

**b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.**

Respecto a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, con memorando Nro. CNE-SG-2020-4251-M, de 28 de diciembre de 2020, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que: *“(…) de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el señor **SEGUNDO CARLOS LOZANO MACAS**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1104071806, se encontraba en las elecciones del 19 de febrero de 2017, al 4 de febrero de 2018, empadronado en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Yantzaza,*

*parroquia Los Encuentros. Para constancia de lo cual se adjunta copia del padrón electoral respectivo”.*

En virtud de la referida información, se constata que el señor Segundo Carlos Lozano Macas se encuentra inscrito en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato, por tanto, se confirma su relación de pertenencia con la jurisdicción respectiva.

**c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:**

**c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;**

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato de los Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, cantón Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, el peticionario señor Segundo Carlos Lozano Macas, adjuntó copias certificadas de los planes de trabajo de las autoridades cuestionadas, y que se habrían incumplido.

De la revisión del expediente se constata que el proponente no adjunta ninguna documentación que pruebe el incumplimiento de las obras del plan de trabajo, con el cual se justificaría como causal para iniciar un proceso de revocatoria de mandato, en contra de los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la Provincia de Zamora Chinchipe; en tal virtud, el proponente **NO** cumple con este requisito, por ende se considera inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria pretendida por el proponente en este punto.

**c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.**

En la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, el proponente manifiesta que: “(...) Como se podrá observar, se ha incumplido el reglamento de la **silla vacía** no teniendo participación alguna parroquia mediante delegación y participación ciudadana, sino al contrario, se han coartado los derechos democráticos y de ciudadanía al no contar con un ciudadano o ciudadana en representación de la Parroquia Los Encuentros,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

contraviniendo ~~expresamente~~ el señalamiento en el mismo reglamento (...)” ( el subrayado me pertenece).

De lo manifestado, se desprende que el argumento del proponente, se dirige a señalar que la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, ha irrespetado el derecho de sus habitantes de participar en el debate y en la toma de decisiones del GAD, a través de la figura de la silla vacía; ante esta situación, el artículo 77 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y establece que la persona que deberá intervenir en la sesión de acuerdo con el tema de interés de la comunidad, deberá acreditarse ante la secretaria del cuerpo colegiado, además indica que gobierno autónomo descentralizado mantendrá un registro de las personas que solicitaren hacer uso del derecho a participar en la silla vacía, en cual se clasificará las solicitudes aceptadas y negadas; sin embargo, de la solicitud y sus anexos que consta de cincuenta y seis (56) fojas, no se desprende que el proponente adjunte documentación que acredite que sus requerimientos referentes a participar en las sesiones públicas del GAD, no hayan sido atendidas o negadas.

Por lo manifestado y al no determinarse la causal de incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; no se considera necesario realizar mayor análisis sobre esta causal.

**c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.**

El peticionario señor Segundo Carlos Lozano Macas, en su solicitud indica que la señora Kelly Jajaira Montaña Rivera, Presidenta de la Junta Parroquial Rural Los Encuentros, cantón Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, habría incumplido sus funciones y obligaciones en los siguientes términos: “(...) *expidió resoluciones con carácter normativo, como ejecutar el presupuesto de la Junta Parroquial, competencia que no podía ejercerla por ser competencia de la junta en pleno; no fueron aprobados los presupuestos de la institución de los años 2019 y 2020, contratándose obras de carácter públicas al margen de la ley en especial del código de las finanzas públicas, de la ley orgánica de la contraloría y la procuraduría general del estado; (...) es palpable que la Presidenta y los vocales de la Junta Parroquial de los Encuentros, han incumplido las funciones y obligaciones establecidas en el COOTAD; **artículo 226 de la Constitución** de la República y las normas del COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al atribuirse las competencias normativas y privativas de GAD Parroquial de los Encuentros (...)*”.

De lo manifestado por el proponente y de la revisión del expediente, se desprende que no existe documentación que justifique o pruebe fehacientemente el incumplimiento de las funciones propias que

desempeña la presidenta de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, así como de los vocales que conforman la misma, quedando sentado que la parte proponente que interviene en este procedimiento no ha justificado lo que afirma conforme lo determina la ley, por lo que no se considera necesario realizar un mayor análisis sobre esta causal.

**d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad.**

**d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.**

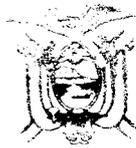
Respecto a la identidad, el proponente señor Segundo Carlos Lozano Macas, adjunta copia de su cédula de identidad.

En lo referente al goce de sus derechos políticos o de participación, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-4251-M de 28 de diciembre de 2020, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que: "(...) de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte de adjunta, el señor **SEGUNDO CARLOS LOZANO MACAS**, portador de la cédula de ciudadanía Nro.1104071806, **NO** registra suspensión de derechos políticos y de participación".

Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral". Así también las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a este Órgano Electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes judicaturas del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.

**d.2) Que el/los proponentes no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.**

Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado el pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y, constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-0157-M, de 8 de enero de 2020, suscrito por la abogada María Bethania Felix López, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, indica que: "(...) Al



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

respecto me permito informar que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2021-0035-M de 08 de enero de 2021, suscrito por la Dirección Nacional de Estadística comunica: "Una vez revisadas las bases de datos de los años 2017 y 2019 que reposan en la Dirección Nacional de Estadística el Señor SEGUNDO CARLOS LOZANO MACAS con C.I. 110407180-6, NO ha participado como candidato para elección popular en ninguno de los años antes señalados (...)"

Mediante memorando Nro. CNE-UPSGZC-2020-0155-M, de 28 de diciembre de 2020, suscrito por el doctor Alexis Geovanny Saca Jiménez, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, informa y certifica que: "(...) 1.- Respecto si se ha presentado alguna otra petición adicional de Revocatoria del mandato a partir del 24 de noviembre de 2020, me permito indicar que si se han presentado más trámites de Revocatorias del Mandato, debiendo informar que con fecha 18 de diciembre de 2020 se presentó la Revocatoria del Mandato del Prefecto y Viceprefecto de la Provincia de Zamora Chinchipe. 2.- Respecto si el peticionario Segundo Carlos Lozano Macas con cedula de ciudadanía Nro. 1104071806, ha solicitado con anterioridad la revocatoria del amndato (sic) de dicha autoridad, me permito certificar, que No ha presentado con anterioridad, siendo esta la primera vez.

**d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.**

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual el peticionario señor Segundo Carlos Lozano macas, solicita la revocatoria de mandato, hay que analizar lo siguiente:

En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: "(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...**". (El énfasis no corresponde al texto original)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir

si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.” (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...).

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las sentencias de la causa Nro. 098-2017-TCE establece que: “(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerado”.

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato “(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud”.

En el presente caso, el proponente señor Segundo Carlos Lozano Macas, no ha presentado ninguna evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel probatorio riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

#### **f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:**

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

**f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:**

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación del señor Segundo Carlos Lozano Macas, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

**f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:**

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por el señor Segundo Carlos Lozano Macas, por lo que no es necesario la designación de un Procurador Común y, además se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, número telefónico, anexan copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, por lo que **SI CUMPLE** con este requisito.

**f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:**

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente si adjunta a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral, por lo que **SI CUMPLE** con este literal.

En las peticiones de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatorias de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y en los artículos 13 , 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección

de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada.”;

Que con informe No. 0002-DNAJ-CNE-2021 de 17 de enero de 2021, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0072-M de 17 de enero de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer que, por las consideraciones expuestas y el análisis de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la solicitud del formulario de recolección de firmas de respaldo ciudadano para la revocatoria de mandato vigentes, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Segundo Carlos Lozano Macas, en contra de los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe, por no cumplir su solicitud con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; así como, el artículo 14, literales a, b, y c del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0002-DNAJ-CNE-2021 de 17 de enero de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “*Por cuanto la petición de revocatoria de mandato en contra de los Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, cantón Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, propuesta por el señor Segundo Carlos Lozano Macas no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado después del 25, y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como el artículo 14, literal a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, voto a favor de la inadmisión, conforme a la recomendación hecha en el presente informe jurídico.*” **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “*Conforme se desprende del presente informe jurídico, la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana;*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

así como, en el artículo 14, literales a), b), y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, por lo tanto, mi voto a favor.” **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “La petición entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato que ha sido presentada por el señor Segundo Carlos Lozano Macas, no cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral vigente sobre los procesos de democracia directa y con aquella base legal contemplada en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; en consecuencia, voto a favor de inadmitir la solicitud que ha sido formulada; no obstante dejo constancia de que el peticionario mantiene el derecho a plantear la petición cumpliendo con las leyes y el correspondiente reglamento para estos casos.” **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “Del informe jurídico se desprende que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, por lo que conforme lo señala el artículo 16 del mencionado reglamento, la solicitud deviene en improcedente. En este sentido mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 06-PLE-CNE-2021**;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** INADMITIR la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Segundo Carlos Lozano Macas, en contra de los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe, por no cumplir su solicitud con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; así como, el artículo 14, literales a, b, y c del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe; al Tribunal Contencioso Electoral; al señor Segundo Carlos Lozano Macas, proponente de la solicitud de revocatoria de mandato en el correo electrónico [segundolozanomacas@gmail.com](mailto:segundolozanomacas@gmail.com); a los señores Kelly Jajaira Montaña Rivera, Luis Orlando González Rodríguez, Richard Guillermo Andino Celi, Walter Leonardo Chamba Jaramillo y Melky Manuel Chamba Rodríguez, Vocales de la Junta Parroquial Rural de Los Encuentros, del cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe, en los correos electrónicos [alvaroreyesa@gmail.com](mailto:alvaroreyesa@gmail.com), [richarandino@gmail.com](mailto:richarandino@gmail.com), [walterchamba@hotmail.es](mailto:walterchamba@hotmail.es), [melkicham-1975@hotmail.com](mailto:melkicham-1975@hotmail.com), [interodluis@hotmail.com](mailto:interodluis@hotmail.com), para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 06-PLE-CNE-2021**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

#### **CONSTANCIA**

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el Acta de Sorteo **No. 04-PLE-CNE-2021**, para el Debate Presidencial Obligatorio de martes 12 de enero de 2021; y, el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 05-PLE-CNE-2021** de miércoles 13 de enero de 2021, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**